

**ÓRGANO INSTRUCTOR
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

1

EXPEDIENTE : 0012-2023-CG/OINS

ENTIDAD : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ADMINISTRADO(S) :

- **CARLOS EDUARDO CONDEZO SANDOVAL**
- **FLOR DE MARIA PEREZ BRAVO**
- **ROLLER EDINSON ROJAS FLOREANO**
- **ERIK RONALD MALQUI VILCA**

SUMILLA : INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN

I. VISTO:

El Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 29441-2022-CG/APP-AC, denominado "Contrato de concesión de los tramos viales de la red vial n.º 4 Pativilca - Santa - Trujillo y Salaverry - Empalme R01N"; la Resolución n.º 00212-2023-CG/OINS, de 29 de setiembre de 2023, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a los administrados **Erik Ronald Malqui Vilca, Carlos Eduardo Condezo Sandoval, Roller Edinson Rojas Floreano y Flor de María Pérez Bravo**; los correspondientes pliegos de cargos de la misma fecha; y, los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CONSIDERANDO:

- 2.1 Que, el artículo 45 de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por la Ley n.º 29622 y modificado por la Ley n.º 31288 (en adelante, "Ley"), confiere a la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen; conductas que han sido descritas en el artículo 46 de la Ley;
- 2.2 Que, en concordancia con la norma citada, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificatorias (en adelante, "Reglamento"), enuncia los principios y derechos reconocidos a los administrados, desarrolla la estructura del procedimiento sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora;
- 2.3 Que, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley, el literal h) y j) del numeral 22.3 del artículo 22 del Reglamento, establece que el Órgano Instructor tiene como función emitir pronunciamiento



señalando la existencia o inexistencia de infracción por responsabilidad administrativa funcional y emitir resolución declarando la inexistencia de infracción, en caso corresponda;

- 2.4 Que, este Órgano Instructor realizó la evaluación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 29441-2022-CG/APP-AC, denominado “Contrato de concesión de los tramos viales de la red vial n.º 4 Pativilca - Santa - Trujillo y Salaverry - Empalme R01N”, (en adelante, “Informe”); y, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución n.º 00212-2023-CG/OINS, de 29 de setiembre de 2023, contra los administrados mencionados en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 1
Administrado comprendido en el procedimiento administrativo sancionador

| ITEM | Observación | Nombres y Apellidos | Cargos | Artículo 46, infracción (Grave/muy grave) | |
|------|-------------|---------------------------------|--|---|-----------|
| 1 | Uno | Erik Ronald Malqui Vilca | jefe de Gestión de Liberación de Predios e Interferencias I de la Dirección de Derecho de Vía | numeral 32 | Muy grave |
| 2 | Uno | Carlos Eduardo Condezo Sandoval | especialista Legal I y administrador del Proyecto de la Red Vial n.º 4 de la Dirección de Derecho de Vía | numeral 32 | Muy grave |
| 3 | Uno | Roller Edinson Rojas Floreano | director de la Dirección de Derecho de Vía | numeral 32 | Muy grave |
| 4 | Uno | Flor de María Pérez Bravo | Directora de la Dirección de Derecho de Vía | numeral 32 | Muy grave |

Fuente: Resolución n.º 00212-2023-CG/OINS de 29 de setiembre de 2023.

Elaborado por: Órgano Instructor Sede Central.

- 2.5 Que, mediante Memorando n.º 000134-2024-CG/OINS de 19 de enero de 2024, se remitió al Órgano Sancionador el Informe de Pronunciamiento n.º 000004-2024-CG/OINS del 19 de enero de 2024, en el que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa funcional y se propuso la imposición de sanción contra los administrados **Erik Ronald Malqui Vilca, Carlos Eduardo Condezo Sandoval, Roller Edinson Rojas Floreano y Flor de María Pérez Bravo**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones designadas por el Reglamento.
- 2.6 Que, con Memorando n.º 00014-2024-CG/OSAN de 27 de febrero de 2024, el Órgano Sancionador dispuso devolver a este Órgano Instructor el presente expediente PAS para fines de reevaluación del Informe de Pronunciamiento n.º 000004-2024-CG/OINS del 19 de enero de 2024 (en adelante, informe de pronunciamiento) sosteniendo, entre otros, lo siguiente:

*“(…) **Del perjuicio al Estado y perjuicio económico.** (...) En relación al perjuicio al Estado, resulta necesario que se establezca adecuadamente el nexo causal entre las conductas de los administrados y el perjuicio identificado, es decir, que el perjuicio al Estado sea consecuencia directa de las conductas de los administrados, para lo cual resulta necesario identificar dichas conductas en los procedimientos de: a) comunicación de la afectación al sujeto pasivo; b) emisión de contratos de reconocimiento de mejoras; c) notificación notarial de la resolución de desocupación y entrega del inmueble; d) depósito de consignaciones de la indemnización justipreciada a favor de sujeto pasivo; e) remisión de información a la SUNARP de expropiaciones; y, f) remisión de información a SUNARP de trato directo.*

Asimismo, en relación al perjuicio económico, al igual que el perjuicio al Estado, también resulta necesario identificar las conductas de los administrados en los procedimientos mencionados y, adicionalmente, establecer que las conductas de los administrados fueron la causa necesaria para la emisión del laudo arbitral que ordenó a la Entidad el pago de \$ 18 612 459,60 (dieciocho millones seiscientos doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 60/100 dólares americanos), para lo cual se debe precisar cuáles fueron las pretensiones demandadas en el proceso arbitral, considerando que el monto del perjuicio económico también fue atribuido a otros administrados que no formaron parte de este procedimiento administrativo sancionador.(…)”

- 2.7 Que, en ese sentido corresponde hacer el análisis respectivo, según el siguiente detalle:

2.7.1. Hechos objeto de imputación

Proinversión, aprobó la versión final del contrato de concesión que, sin sustento, estableció plazos de entrega al concesionario de las áreas de terreno para la ejecución de la segunda



calzada y obras de desempate, así como de la calzada actual existente con obras de puesta a punto. Ello contó con la opinión favorable, sin sustento de Provias Nacional, permitiendo que se suscriba un contrato con plazos arbitrarios para la entrega de tales áreas, lo cual coadyuvó a que se genere un perjuicio económico al Estado ascendente a US\$ 18 612 459.60, como consecuencia de la emisión de un laudo arbitral en el que se reconoció al concesionario una indemnización debido al incumplimiento del Estado en la entrega de terrenos. Asimismo, dicho incumplimiento y el incumplimiento en la entrega de los terrenos vinculados al intercambio vial Salaverry generaron que el Estado suscriba dos adendas al contrato de concesión reduciendo la cantidad de obras necesarias para la activación de los incrementos tarifarios, lo cual ha generado una afectación a los usuarios ascendente a S/ 30 677.832, quienes vienen asumiendo el incremento tarifario sin contar con la totalidad de la infraestructura en operación.

Asimismo, establecer plazos sin sustento para entregar al concesionario la calzada actual existente con obras de puesta a punto, generó que durante la ejecución contractual no se cumpla con la entrega de la calzada actual con los niveles de servicio, incumplimiento que se mantiene hasta la fecha, ocasionando un perjuicio económico al Estado, por un monto ascendente a S/ 45 59 552.22 como consecuencia de asumir luego de vencido el plazo para la entrega de la calzada actual, los pagos efectuados al concesionario por la elaboración de estudios, conservación de emergencia y ejecución de puentes, gastos en los que no hubiese incurrido si cumplía con su obligación de entregar la calzada actual existente con las obras de puesta a punto. Dicha situación, además, retrasa la puesta en servicio de la calzada actual con el cumplimiento de los niveles de servicio establecidos en el contrato de concesión afectando la prestación de servicio a los usuarios

Adicionalmente, el incumplimiento de la entrega de terrenos vinculados con la obra vial nueva no ofertada vía de evitamiento Chimbote por parte del concedente ha retrasado el inicio de la ejecución de dicha obra y sigue retrasando la culminación de la misma, postergando el aprovechamiento oportuno de la infraestructura por parte de los usuarios de la vía”.

El 18 de febrero de 2009, se suscribió el “Contrato de concesión de los tramos de la red vial n.º 4 Pativilca - Santa - Trujillo y Salaverry - Empalme R01N” (Folios 00248 a 00429) (en adelante, Contrato de Concesión), entre el Estado del Perú (en adelante, el Concedente) y, la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte SAC (en adelante, Concesionario), por el plazo de 25 años, con vigencia hasta el 18 de febrero de 2034; en ese sentido, el objeto del mencionado contrato fue el siguiente:

“(…) SECCIÓN II: OBJETO, MODALIDAD Y CARACTERES

OBJETO

(…)

1.2.1. Las principales actividades o prestaciones que forman parte de la Concesión y que por tanto constituyen el objeto de los derechos y obligaciones que asumen las Partes en virtud del Contrato, son las siguientes:

- a) La entrega, transferencia, uso y devolución de los Bienes Reversibles que se regula en la Sección V del presente Contrato.
- b) La construcción de la infraestructura vial de los tramos viales de la concesión según se detalla en la Sección VI del Contrato.
- c) La conservación de los bienes de la Concesión, según los términos de la Sección VII.
- d) La explotación del servicio, conforme a las condiciones de la Sección VIII del Contrato. (…)”

En ese sentido, en la Sección VI del Contrato se estableció que el Concesionario se obligaba a ejecutar las Obras establecidas en el Anexo n.º 9 del Texto Único Ordenado de las Bases del Contrato de Concesión (Folios 00447 a 00674), conforme al siguiente detalle: i) La Construcción, operación y conservación de una carretera (la segunda calzada) paralela a la autopista pre existente (la primera calzada o calzada actual) a lo largo de la costa peruana; y ii) El mantenimiento y operación de la primera calzada.; siendo que la construcción de la segunda calzada de la Red Vial n.º 4 comprendía cuatro (4) tramos: i) Tramo 1: De Salaverry a Santa, ii) Tramo 2: De santa a Casma, iii) Tramo 3: De Casma a Huarney, iv) Tramo 4: De Huarney a Pativilca.



Por otra parte, las obras de desempate comprendían veinte (20) obras adicionales que fueron ofertadas por el Concesionario para el desempate frente a otros postores¹; siguiendo con este orden de ideas, la obra vial nueva no ofertada “Vía de Evitamiento Chimbote”, fue incorporada al Contrato de Concesión con la Adenda n.º 2 de 22 de julio 2016 (**Folios 03481 a 03495**).

Por tal motivo, en la etapa de ejecución del contrato, el Concedente debía entregar los terrenos comprendidos en el área de la concesión o derecho de vía, conforme a los plazos establecidos en las Cláusulas 5.11 y 5.12 de la Sección V: Regímenes de Bienes del Contrato de Concesión, conforme al siguiente detalle:

“ENTREGA DEL ÁREA DE CONCESIÓN Y DERECHO DE VÍA

(...)

5.11. Las áreas de terreno correspondientes al Área de Concesión o Derecho de Vía deberán ser entregadas por el CONCEDENTE al CONCESIONARIO en un solo bloque, o en más de una vez, en los siguientes plazos:

a) A más tardar a los treinta (30) Días Calendario contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato. Dicha entrega debe incluir necesariamente las unidades de peaje en la Calzada Actual, lo cual se dejará constancia en la primera Acta de Entrega Parcial de Bienes.

b) Los Tramos indicados en la Cláusula 7.10 serán entregados de conformidad con lo establecido en dicha Cláusula y siguientes.

5.12. Por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las áreas de terreno referentes al Área de Concesión o Derecho de Vía, para la Construcción de la Segunda Calzada a cargo del CONCESIONARIO, deberán ser entregadas por el CONCEDENTE a más tardar a los sesenta (60) Días Calendario desde la acreditación del Cierre Financiero, libre de invasiones y ocupaciones y en un estado, características y situación tal que permita al CONCESIONARIO dar inicio a la ejecución de la Obras. Este veinticinco por ciento (25) debe corresponder a kilómetros continuos desde el Norte hacia el sur.

El saldo deberá ser entregado en una (1) o más oportunidades por el CONCEDENTE al CONCESIONARIO a más tardar a los treientos sesenta y cinco (365) Días Calendario de la primera entrega mencionada en el párrafo anterior. (...)

Asimismo, el Concedente debía entregar las áreas de terrenos para la construcción de los tramos libres de ocupantes y de cualquier restricción que pueda afectar el normal desarrollo de la obra, según se encuentra establecido en el numeral 5.4 de las Disposiciones Generales la Sección V sobre el Régimen de Bienes, conforme a lo siguiente:

**“SECCIÓN V: RÉGIMEN DE BIENES
DISPOSICIONES GENERALES**

(...) 5.4. EL CONCEDENTE declara y garantiza que para cada Toma de Posesión, los Bienes del CONCEDENTE estarán libres de cualquier (i) carga, gravamen o derecho; así como libres de ocupantes y de cualquier restricción que pudiera afectar el normal desarrollo de la Obra o la futura Explotación, (ii) embargo, medida judicial, extrajudicial o administrativa, que pueda limitar, impedir o afectar su normal utilización para los fines del Contrato; obligándose el CONCEDENTE al saneamiento a que hubiere lugar, sea por evicción, por vicio oculto y/o por acto propio del CONCEDENTE. (...)

A efectos de verificar el estado situacional de la obra, la Comisión Auditora requirió² a Provias Nacional, remitir la información relacionada a las áreas de la Segunda Calzada, Obras de Desempate y Evitamiento Chimbote pendientes de entrega, así como los documentos de sustento que acrediten el estado situacional de cada predio afectado; pedido que fue atendido parcialmente por la Dirección de Derecho de Vía de dicha entidad mediante Oficio N° 10043-2022-MTC-20/11 de 12 de agosto de 2022 (**Folios 3974**) y Oficio N° 11098-2022-MTC/20.11 de 20 de setiembre de 2022³. (**Folios 3976 a 3977**). Asimismo, Provias Nacional informó la relación de predios inscritos vinculados a la Red Vial N° 4, con los siguientes documentos: Oficio N° 11247-2022-MTC/20.11 recibido el 28 de setiembre de 2022 (**Folios 3979**), Oficio N° 11388-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022 (**Folios 3981 a 3982**), Oficio N° 11389-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022 (**Folios 3984 a 3985**) y Oficio N° 11731-2022-MTC/20.11 de 10 de octubre de 2022 (**Folios 3987**).

¹ Enumeradas en la Imagen n.º 2 de 1 a 20 del Informe de Auditoría n.º 29441-2022-CG/APP-AC (TUO Bases del Contrato), cuadro ubicado en Folio 00664, el mismo que excluye a la Vía de Evitamiento Chimbote; obrante en el Apéndice 4 del TUO de las Bases del Contrato.

² Mediante Oficio N° 008-2022-CG/APP-AC-RV4 del 27 de julio de 2022 (**Folios 3158 a 3161**)

³ En relación a la información remitida por Provias Nacional, debe precisarse que ésta ha sido remitida a través de una carpeta compartida a la cual se accede a través de un link de acceso, en la cual la referida Entidad ha cargado parte de la documentación solicitada. En ese sentido, se deja constancia que la documentación recibida hasta el día 03 de octubre de 2022 ha sido revisada y evaluada por la Comisión Auditora.



La Comisión Auditora evaluó la información remitida por dicha Entidad y, con base en ella, elaboró un resumen del estado situacional de los predios afectados por el Área de Concesión y el Derecho de Vía, correspondientes a las Obras Obligatorias (Segunda Calzada e Intercambio Vial Salaverry), las Obras de Desempate y la Obra Nueva Evitamiento Chimbote, que aún están pendientes de liberación y/o saneamiento, como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 1
Estado de adquisición de predios para las Obras Obligatorias (Segunda Calzada e Intercambio Vial Salaverry), Obras de Desempate y Obra Nueva Evitamiento Chimbote de la Red Vial N° 4

| Estado del Predio | Segunda Calzada - Tramos viales | | | | Obras de Desempate | | | | | Intercambio Vial Salaverry | Evitamiento Chimbote | Total de predios | (%) |
|--|---------------------------------|------------|-----------|-----------|--------------------|------------|-----------|------------|---------------------------|----------------------------|----------------------|------------------|--------------|
| | T1 | T2 | T3 | T4 | Evitamientos | | | Óvalos (*) | P. Desnivel / P. Peatonal | | | | |
| | | | | | Virú | Casma | Huarmey | | | | | | |
| Sin Expediente | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 | 0.23% |
| Elaboración de Expediente | 9 | 6 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 3 | 0 | 0 | 2 | 23 | 1.75% |
| Con Expediente | 0 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 8 | 0.61% |
| En tasación | 0 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 4 | 0.30% |
| Con Tasación | 27 | 39 | 18 | 17 | 12 | 1 | 0 | 9 | 29 | 1 | 14 | 167 | 12.68% |
| En proceso de emisión RM / RD | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0.08% |
| En proceso de Pago | 0 | 1 | 0 | 0 | 7 | 0 | 0 | 0 | 6 | 1 | 3 | 18 | 1.37% |
| Pagado | 25 | 49 | 14 | 42 | 63 | 47 | 40 | 4 | 46 | 58 | 147 | 535 | 40.62% |
| Transferencia Interestatal | 0 | 3 | 3 | 0 | 17 | 31 | 20 | 0 | 22 | 9 | 21 | 126 | 9.57% |
| Sub Total 1: Pendientes de liberación | 62 | 110 | 37 | 61 | 99 | 79 | 60 | 16 | 104 | 69 | 188 | 885 | 67.20% |
| Inscrito | 4 | 22 | 1 | 7 | 48 | 47 | 35 | 0 | 5 | 16 | 188 | 373 | 28.32% |
| Desafectado | 7 | 3 | 1 | 3 | 18 | 1 | 2 | 0 | 13 | 1 | 8 | 57 | 4.33% |
| Reubicado | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0.15% |
| Sub Total 2: Inscritos y/o libres | 11 | 25 | 2 | 10 | 66 | 48 | 37 | 0 | 18 | 17 | 198 | 432 | 32.80% |
| Total | 73 | 135 | 39 | 71 | 165 | 127 | 97 | 16 | 122 | 86 | 386 | 1,317 | 100% |
| Predios Entregados (sin haber concluido el proceso de liberación y saneamiento) | | | | | | | | | | | | | |
| Con PVN | 29 | 70 | 15 | 49 | 0 | 0 | 0 | 4 | 0 | 0 | 0 | 167 | 315 |
| Con el MTC | 33 | 61 | 23 | 19 | 0 | 0 | 0 | 12 | 0 | 0 | 0 | 148 | |
| Desafectado (PVN) | 7 | 3 | 1 | 3 | 18 | 1 | 2 | 0 | 13 | 1 | 8 | 57 | 57 |
| Reubicado (PVN) | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 2 | 2 |
| Predios pendientes de entrega | | | | | | | | | | | | | |
| Con PVN | 0 | 0 | 0 | 0 | 104 | 89 | 75 | 0 | 45 | 75 | 347 | 735 | 943 |
| Con el MTC | 4 | 1 | 0 | 0 | 43 | 37 | 20 | 0 | 64 | 10 | 29 | 208 | |
| Total | 73 | 135 | 39 | 71 | 165 | 127 | 97 | 16 | 122 | 86 | 386 | 943 | 1,317 |

(*) Óvalos Chavimochic, Morin, Huambacho, Samanco y Tortugas.

Fuente: Oficio n.º 10043 – 2022-MTC/20.11 de 12 de agosto de 2022, Oficios N.º 11096, 11097 y 11098-2022-MTC/20.11 de 22 de setiembre de 2022, Oficio N.º 11247-2022-MTC/20 de 27 de setiembre de 2022, Acta de remisión de información digital de 28 de setiembre de 2022, Oficio N.º 11388-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022, Oficio N.º 11389-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022 y Oficio N.º 11731-2022-MTC/20.11 de 10 de octubre de 2022

Elaborado por: Comisión Auditora

Del cuadro anterior, se evidencia que, a junio de 2022, del total de predios (1317) afectados por el área de Concesión o Derecho de vía correspondiente a las Obras Obligatorias (Segunda Calzada e Intercambio Vial Salaverry), Obras de Desempate (Evitamientos, Óvalos, Pasos a Desnivel y Puentes Peatonales) y Vía de Evitamiento Chimbote, **885 predios⁴** se encuentran pendientes de liberación, 373 inscritos, 57 desafectados y 2 reubicados.

Cabe precisar que, de los 1317 predios, solo 373 predios han inscrito su adquisición a favor del Ministerio de Transportes – PVN, ante en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), de los cuales 34 predios de los Tramos 1, 2, 3 y 4 corresponden a terrenos entregados (donde se ha ejecutado la Segunda Calzada), y 339 predios corresponden a terrenos pendientes de entrega para la ejecución de las Obras de Desempate (48 de Evitamiento Virú, 47 a Evitamiento Casma, 35 a Evitamiento Huarmey, 5 a Pasos a Desnivel y Puentes Peatonales, 16 al Intercambio Vial Salaverry y 188 a la Obra Nueva Evitamiento Chimbote).

La Comisión Auditora, ha evidenciado que, del total de 1317 predios afectados, **315 predios** han sido entregados⁵ al Concesionario mediante Actas de entrega de Áreas de terreno, además de haberse ejecutado obras en dichas áreas de terreno, pese a que, en la mayoría de estos predios no se ha

⁴ De los cuales: 535 predios cuentan con la condición de pagados y 18 predios en proceso de pago, que representan el 41.99 % del total predios afectados, mientras que 332 predios que representan el 25.21% del total, aún no han culminado el proceso de liberación, encontrándose en diferentes condiciones (entre ellos, 3 sin expediente, 23 en elaboración de expediente, 8 con Expediente, 4 en tasación, 167 con tasación, 1 en proceso de emisión de Resolución y 126 en Transferencia Interestatal).

⁵ De los 315 predios entregados: 3 sin expediente, 20 en elaboración de expediente, 7 con Expediente, 3 en tasación, 106 con tasación, 1 en proceso de emisión de Resolución, 1 en proceso de pago, 134 pagados, 34 inscritos y 6 en Transferencia Interestatal)



culminado el proceso de liberación y saneamiento físico legal. Estando a ello, los **943** predios restantes⁶ (de la totalidad de predios afectados 1317) se encuentran pendientes de liberación y saneamiento físico legal, razón por la cual no han sido entregados al Concesionario.

La Comisión Auditora elaboró⁷ el Anexo n.º 1, donde se señalan los incumplimientos a los plazos de la normativa que regula los procesos de adquisición, expropiación y liberación de interferencias que se le imputan a los funcionarios y servidores de Provias Nacional, cuyo resumen se muestra en el siguiente cuadro, advirtiéndose una dilación hasta en **1295** días hábiles los procesos previstos en la normativa aplicable (más de 5 años):

Cuadro n.º 2
Resumen de incumplimientos evidenciados en el Anexo n.º 1

| n.º | Tipo de incumplimiento | Retraso (días hábiles) |
|-----|--|------------------------|
| 1 | Incumplimiento del plazo de comunicación de afectación al sujeto pasivo | 719 |
| 2 | Incumplimiento del plazo de emisión del contrato de reconocimiento de mejoras | 615 |
| 3 | Incumplimiento de la notificación notarial de la resolución de desocupación y entrega del inmueble | 701 |
| 4 | Incumplimiento del plazo de depósito de la Consignación | 84 |
| 5 | Incumplimiento del plazo de remisión de información a SUNARP - Expropiación | 607 |
| 6 | Incumplimiento del plazo de remisión de información a SUNARP – Trato director | 1295 |

Elaborado por: Comisión Auditora

Lo indicado en el cuadro, fue desarrollado por la comisión en el Anexo I (**Folios 6879 a 921**):

1) Incumplimiento del plazo de comunicación de afectación al sujeto pasivo

El plazo de comunicación de la afectación al sujeto pasivo, es de 10 días hábiles; conforme a lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo n.º 1192 y modificatorias.

Al respecto, Provias Nacional remitió la certificación de búsqueda catastral, informes técnicos, copias de asiento de anotación preventiva en partidas electrónicas y cargo de la comunicación de la afectación al Sujeto Pasivo, de cuya revisión se advierte el incumplimiento al plazo señalado precedente de hasta 719 días hábiles, por parte de la Unidad Gerencial de Derecho de Vía y Dirección de Infraestructura Provias Nacional, como muestra la siguiente imagen:

⁶ Descontando los 57 predios que fueron desafectados y 2 que fueron reubicados.

⁷ Debe indicarse que el Cuadro elaborado por la Comisión Auditora se ha efectuado pese a que Provias Nacional no ha atendido en su totalidad los requerimientos de información formulados, dejando constancia que la evaluación se ha restringido a la documentación efectivamente remitida por Provias Nacional (data del año 2017 a junio 2022) y teniendo en consideración los 943 predios pendientes de liberación, saneamiento físico legal y entrega al Concesionario.



Imagen n.º 1
Incumplimiento del plazo de comunicación de afectación al sujeto pasivo

| OBRA | Código | Certificado de Búsqueda Catastral / Informe Técnico | | Comunicación de afectación al Sujeto Pasivo | | Incumplimiento | | |
|----------------------|--------------------|--|--------------------|--|--------------------|--------------------------------|---------------------------|--|
| | | Documento | Fecha de recepción | Documento | Fecha Notificación | Fecha máxima para notificación | Exceso (días hábiles) (*) | |
| EVITAMIENTO HUARMEY | RV4-T3-MANA-010 | BC Atención N° 68009 | 18/01/2016 | Oficio N° 6179-2017-MTC/20.15 | 20/07/2017 | 01/02/2016 | 371 | |
| EVITAMIENTO CASMA | RV4-T2-ECA-005 | CBC Publicidad N° 6214513 | 30/09/2019 | Oficio N° 26903-2020-MTC/20.22.4 de 02/11/2020 Oficio N° 26903-2020-MTC/20.22.4 de 29/10/2020 Oficio N° 26904-2020-MTC/20.22.4 de 29/10/2020 | 03/12/2020 | 15/10/2019 | 287 | |
| | | | | Oficio N° 26905-2020-MTC/20.22.4 de 29/10/2020 Oficio N° 26906-2020-MTC/20.22.4 de 01/12/2020 Oficio N° 26913-2020-MTC/20.22.4 de 12/11/2020 Oficio N° 26886-2020-MTC/20.22.4 de 03/12/2020 Oficio N° 26887-2020-MTC/20.22.4 de 02/11/2020 Oficio N° 0027-2020-MTC/20.11 de 03/12/2020 Oficio N° 0028-2020-MTC/20.11 | | | | |
| | RV4-T2-ECA-006 | CBC Publicidad N° 6214517 | 30/09/2019 | Oficio N° 7852-2021-MTC/20.11 de 23/04/2021 Oficio N° 7853-2021-MTC/20.11 de 20/04/2021 Oficio N° 7854-2021-MTC/20.11 de 20/04/2021 Oficio N° 7855-2021-MTC/20.11 de 08/04/2021 Oficio N° 7856-2021-MTC/20.11 de 20/04/2021 | 23/04/2021 | 15/10/2019 | 131 | |
| | RV4-T2-EPU-011 | CBC Publicidad N° 6214520 | 30/09/2019 | Oficio N° 5743-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 5744-2020-MTC/20.22.4 | 31/07/2020 | 15/10/2019 | 199 | |
| EVITAMIENTO CHIMBOTE | RV4-ECH-S2-SC-088 | CBC Publicidad N° 6228470 de 11/10/2019 CBC Publicidad N° 6228471 de 11/10/2019 Informe Técnico N° 107-2020-PGMP | 05/03/2020 | Oficio N° 0017-2020-MTC/20.11 02/12/2020 Oficio N° 0018-2020-MTC/20.11 | 07/12/2020 | 04/10/2020 | 46 | |
| | RV4-ECH-S3-GUA-019 | CBC Publicidad N° 6625813 de 23/12/2016 Informe N° 9739-2016-ZR-V-ST/OC 20/12/2016 Informe N° 001-2020-PGMP | 18/01/2020 | Oficio N° 30391-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 30392-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 30393-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 30394-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 30395-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 30396-2020-MTC/20.22.4 | 27/11/2020 | 31/01/2020 | 206 | |
| | RV4-ECH-S3-GUA-034 | CBC Publicidad N° 6625811 de 23/12/2016 Informe N° 9726-2016-ZR-V-ST/OC de 20/12/2016 | 21/12/2016 | Oficio N° 11256-2019-MTC/20.22.4 08/11/2019 Oficio N° 11258-2019-MTC/20.22.4 25/03/2019 Oficio N° 6931-2020-MTC/20.22.4 de 25/08/2020 Oficio N° 6932-2020-MTC/20.22.4 de 25/08/2020 Oficio N° 6933-2020-MTC/20.22.4 | 08/11/2019 | 04/01/2017 | 719 | |
| EVITAMIENTO VIRU | RV4-T1-EV-HUA-086 | CBC Publicidad N° 8402071 | 13/02/2020 | Oficio N° 34339-2021-MTC/20.11 de 07/12/2021 Oficio N° 34701-2021-MTC/20.11 de 14/12/2021 | 25/08/2020 | 27/02/2020 | 122 | |
| | RV4-T1-EV-SV-017 | CBC Publicidad N° 8401564 de 13/03/2020 Informe N° 207-2021-JSAV, de 08/11/2021 | 08/11/2021 | Oficio N° 1020-2022-MTC/20.11 de 04/02/2022 Oficio N° 3516-2022-MTC/20.11 de 17/03/2022 Oficio N° 3517-2022-MTC/20.11 de 19/03/2022 Oficio N° 3518-2022-MTC/20.11 de 19/03/2022 Oficio N° 3519-2022-MTC/20.11 de 19/03/2022 Oficio N° 3520-2022-MTC/20.11 de 19/03/2022 Oficio N° 3521-2022-MTC/20.11 de 19/03/2022 | 19/03/2022 | 20/11/2021 | 88 | |
| | RV4-T1-EV-HUA-073 | CBC Publicidad N° 8402077 | 15/01/2020 | Oficio N° 4704-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 4705-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 4706-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 4707-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 4708-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 4709-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 4710-2020-MTC/20.22.4 Oficio N° 4711-2020-MTC/20.22.4 | 04/03/2020 | 29/01/2020 | 25 | |



| | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|------------|---|------------|------------|-----|
| INTERCAMBIO VIAL SALAVERRY | RV4-IVS-CHOC-19 | CBC Publicidad N° 2716167 Informe Técnico N° 170-2020-PGMP | 09/05/2019 | Anotación Preventiva en Partida Electrónica N° 04043653 | 11/07/2019 | 23/05/2019 | 35 |
| | RV4-IVS-CHOC-29 | CBC Publicidad N° 2717575 Informe Técnico N° 029-2019-PPHS-RV4-IVS | 22/05/2019 | Anotación Preventiva en Partida N° 04006395 | 06/06/2019 | 05/06/2019 | 1 |
| | RV4-T1-MO-059 | CBC Publicidad N° 2714850 de 14/05/2019 Informe Técnico N° 001-2021-PPHS-RV4-IVS | 08/01/2021 | Oficio N° 4720-2021-MTC/20.11 | 01/03/2021 | 20/01/2021 | 29 |
| | RV4-IVS-CHOC-22 | CBC Publicidad N° 2717583 | 09/05/2019 | Oficio N° 22077-2019-MTC/20.22.4 | 24/06/2019 | 23/05/2019 | 22 |
| OBRAS DE DESEMPEATE | RV4-T1-PAD-ECAR-006 | Anotación Preventiva, asiento 00002 de la Partida N° 11226338 de 15/01/2018 CBC Publicidad N° 1169799 de 08/03/2019 | 15/01/2018 | Oficio N° 18584-2018-MTC/20.15 de 27/08/2018 Oficio N° 15462-2018-MTC/20.15 de 15/08/2018 | 27/08/2018 | 25/01/2018 | 146 |
| | RV4-T1-PP-MARV-001 | CBC Publicidad N° 4905517 de 03/09/2018 Informe N° 8044-2018-ZR-V-ST/OC de 07/08/2018 | 03/09/2018 | Oficio N° 5168-2020-MTC/20.22.4 de 03/02/2020 Oficio N° 21892-2018-MT/20.15 de 22/10/2018 | 03/02/2020 | 17/09/2018 | 347 |
| TRAMO 1 | RV4-T1-CHE-005 | CBC Publicidad N° 3083122 | 21/10/2020 | Oficio N° 0537-2020-MTC/20.11 | 11/12/2020 | 04/11/2020 | 26 |

(*) El cómputo de dicho plazo ha considerado la suspensión dispuesta por Decreto de Urgencia n.° 029-2020, prorrogado por Decreto de Urgencia n.° 053-2020 y Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM (de 23 de marzo al 10 de junio de 2020)

Fuente: Oficio n.° 10043 – 2022-MTC/20.11 de 12 de agosto de 2022, Oficios N° 11096, 11097 y 11098-2022-MTC/20.11 de 22 de setiembre de 2022, Oficio N° 11247-2022-MTC/20 de 27 de setiembre de 2022, Acta de remisión de información digital de 28 de setiembre de 2022, Oficio N° 11388-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022, Oficio N° 11389-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022 y Oficio N° 11731-2022-MTC/20.11 de 10 de octubre de 2022

Elaborado por: Comisión Auditora

2) Incumplimiento de plazo de emisión del contrato de reconocimiento de mejora

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1192, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1330 y 1366, establece que, a fin de obtener la liberación de inmueble, previa disponibilidad presupuestal, el Sujeto Activo reconocerá las mejoras encontradas en el inmueble y/o gastos de traslado a los ocupantes o poseedores que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7.

Asimismo, según los numerales 6.6.1 y 6.6.2 de la Directiva n.° 03-207-MTC/20 denominada "Procedimiento para el conocimiento de mejoras y gastos de traslado a ocupantes y poseedores que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7, Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1192, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1330 y 1366", en el plazo máximo 20 días hábiles, luego de emitida la resolución directorial que aprueba el monto de la tasación y pago por reconocimiento de mejoras y/o gastos de traslado a favor del ocupante o poseedor y efectuar el pago correspondiente.

Al respecto, Provias Nacional, alcanzó a la Comisión Auditora las resoluciones directoriales de aprobación de monto de tasación y pago por reconocimiento de mejora y/o gastos de traslado, así como los respectivos contratos suscritos por Provias Nacional con los ocupantes y poseedores, de cuya revisión se advierten incumplimientos al plazo señalado en el párrafo precedente de hasta 615 días hábiles, por parte de la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, en sus respectivos periodos de gestión y competencias, como se muestra en la siguiente imagen:



Imagen n.º 7

Incumplimientos en el plazo de emisión del contrato de reconocimiento de mejoras

| OBRA | Código del predio | Norma que aprueba el valor de tasación | | Contrato de reconocimiento de Mejoras y/o gastos de traslado y el pago | | Incumplimiento | |
|----------------------------|--------------------|---|------------|--|------------|---|-----------------------|
| | | Documento | Fecha | Concepto | Fecha | Fecha máxima para firma del contrato y pago | Exceso (días hábiles) |
| EVITAMIENTO HUARMEY | RV4-T3-PAPY-013 | Resolución Directoral N° 550-2017-MTC/20 | 01/08/2017 | Reconocimiento de Mejoras y Gastos de Traslado Cheque N° 02656633 1 018 000 0000301108 07 por S/. 61 531.15 | 04/09/2017 | 29/08/2017 | 3 |
| EVITAMIENTO CASMA | RV4-T2-ECA-005-A | Resolución Directoral N° 965-2017-MTC/20 | 06/11/2017 | Reconocimiento de Mejoras y Gastos de Traslado Cheque N° 13883708 3 018 000 0000301108 07 por S/. 70 875.62 | 03/08/2020 | 4/12/2017 | 615 |
| EVITAMIENTO CHIMBOTE | RV4-ECH-S1-CH1-015 | Resolución Directoral N° 159-2018-MTC/20 | 15/02/2018 | Reconocimiento de Mejoras y Gastos de Traslado Cheque N° 05759898 8 018 000 0000301108 07 por S/. 1,473.50 | 21/03/2018 | 15/03/2018 | 4 |
| | RV4-ECH-S1-CH1-016 | Resolución Directoral N° 159-2018-MTC/20 | 15/02/2018 | Reconocimiento de Mejoras y Gastos de Traslado Cheque N° 05759890 6 018 000 0000301108 07 por S/. 1,200.00 | 21/03/2018 | 15/03/2018 | 4 |
| | RV4-ECH-S1-CH1-017 | Resolución Directoral N° 159-2018-MTC/20 | 15/02/2018 | Reconocimiento de Mejoras y Gastos de Traslado Cheque N° 05759891 4 018 000 0000301108 01 por S/. 1,843.65 Cheque N° 05759892 4 018 000 0000301108 01 por S/. 1,843.65 | 21/03/2018 | 15/03/2018 | 4 |
| | RV4-ECH-S3-SAN-038 | Resolución Directoral N° 1636-2017-MTC/20 | 29/12/2017 | Reconocimiento de Mejoras y Gastos de Traslado Cheque N° 0405872 3 018 000 0000301108 07 por S/. 3,295.21 | 10/04/2018 | 29/01/2018 | 49 |
| EVITAMIENTO VIRU | RV4-THEV-HUA-043A | Resolución Directoral N° 2733-2020-MTC/20 | 14/12/2020 | Contrato de reconocimiento de mejoras y gastos de traslado Cheque N° 16787656 4 018 000 000030118 07 por S/ 648.00 | 03/03/2021 | 13/01/2021 | 35 |
| | RV4-TI-EV-HUA-060 | Resolución Directoral N° 239-2021-MTC/20 | 01/03/2021 | Contrato de reconocimiento de mejoras y gastos de traslado Cheque N° 16788270 3 018 000 0000301108 07 por S/ 91 538.22 | 08/04/2021 | 29/03/2021 | 06 |
| | RV4-TI-EV-HUA-080 | Resolución Directoral N° 1203-2021-MTC/20 | 24/06/2021 | Contrato de reconocimiento de mejoras y gastos de traslado Cheque N° 17284029 4 018 000 0000301108 07 por S/ 690.15 | 02/08/2021 | 23/07/2021 | 04 |
| INTERCAMBIO VIAL SALAVERRY | RV4-T1-MO-11D | Resolución Directoral N° 1161-2021-MTC/20 | 22/06/2021 | Contrato de reconocimiento de mejoras y gastos de traslado Cheque N° 17283815 7 018 000 0000301108 07 por S/ 14 592.67 | 02/08/2021 | 21/07/2021 | 06 |

Fuente: Oficio n.º 10043 – 2022-MTC/20.11 de 12 de agosto de 2022, Oficios N° 11096, 11097 y 11098-2022-MTC/20.11 de 22 de setiembre de 2022, Oficio N° 11247-2022-MTC/20 de 27 de setiembre de 2022, Acta de remisión de información digital de 28 de setiembre de 2022, Oficio N° 11368-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022, Oficio N° 11369-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022 y Oficio N° 11731-2022-MTC/20.11 de 10 de octubre de 2022

Elaborado por: Comisión Auditora

3) Incumplimiento del plazo de la notificación notarial de la resolución de desocupación y entrega del inmueble.

El literal e) de los artículos 20.4 y 28.1 del Decreto Legislativo n.º 1192, modificado por los Decretos Legislativos n.ºs 1330 y 1366, establece que luego del pago o consignación correspondiente debe notificarse al Sujeto Pasivo la desocupación y entrega del bien inmueble afectado o expropiado en el plazo máximo de 10 hábiles para predios libres y 30 días hábiles para inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de ejecución coactiva.

Al respecto, Provías Nacional remitió la notificación notarial de las mencionadas Resoluciones, evidenciándose el incumplimiento al plazo señalado en el párrafo precedente hasta en 701 días hábiles, por parte de la Unidad Gerencial de Derecho de Vía y la Dirección de Infraestructura, en el marco de sus respectivas competencias, como se muestra en la siguiente imagen:



Imagen n.º 9
Incumplimiento de la notificación de la resolución de desocupación

| OBRA | Código del predio | Norma sobre la desocupación y entrega del inmueble | | Notificación notarial | | Incumplimiento | |
|-------------------|-------------------|--|------------|-----------------------------------|------------|---|---------------------------|
| | | Documento | Fecha | Documento | Fecha | Fecha máxima para notificación notarial | Exceso (días hábiles) (*) |
| EVITAMIENTO CASMA | RV4-T2-PAR-001 | Resolución Ministerial N° 836-2021-MTC/01.02 de 02/09/2021 Memorándum N° 591-022-mMTC/20.2.3 de 21/03/2022 Acta de entrega de certificado de depósito Administrativo Derivado Juicial N° 2021002401980 por S/. 18 196.89 | 16/09/2021 | Oficio N° 33635-2021-MTC/20.11 | 20/12/2021 | 15/12/2021 | 3 |
| | RV4-T2-EPU-013 | Resolución Ministerial N° 150-2017-MTC/01.02 de 29/03/2017 Formulario Registral de 09/05/2017 Cheque N° 97557515 6 018 000 00003011108 07 por S/. 118.380.21 | 28/04/2017 | Oficio N° 015223-2020-MTC/20.22.4 | 27/07/2020 | 26/07/2017 | 701 |
| EVITAMIENTO VIRU | RV4-EV-HUA-066 | Resolución Directoral N° 1607-2019-MTC/20 de 31/07/2019 Formulario Registral de 13/09/2019 Cheque N° 12120727 por S/. 129 726.92 | 28/08/2019 | Oficio N° 18431-2020-MTC/20.22.4 | 03/08/2020 | 20/11/2019 | 171 |
| | RV4-EV-HUA-069 | Resolución Directoral N° 1408-2019-MTC/20 de 12/07/2019 Formulario Registral de 16/09/2019 Cheque N° 12120389 3 018 000 00003011108 07 por S/. 173 164.30 | 12/08/2019 | Oficio N° 15513-2020-MTC/20.22.4 | 18/07/2020 | 08/11/2019 | 174 |
| | RV4-TI-EV-SC-099 | Resolución Directoral N° 340-2019-MTC/20 de 13/03/2019 Formulario Registral de 11/04/2019 Cheque N° 10248891 3 018 000 00003011108 07 por S/. 100 878.23 | 13/03/2019 | Oficio N° 15468-2020-MTC/20.22.4 | 04/08/2020 | 28/04/2019 | 288 |

Fuente: Oficio n.º 10043 – 2022-MTC/20.11 de 12 de agosto de 2022, Oficios N° 11096, 11097 y 11098-2022-MTC/20.11 de 22 de setiembre de 2022, Oficio N° 11247-2022-MTC/20 de 27 de setiembre de 2022, Acta de remisión de información digital de 28 de setiembre de 2022, Oficio N° 11388-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022, Oficio N° 11389-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022 y Oficio N° 11731-2022-MTC/20.11 de 10 de octubre de 2022
Elaborado por: Comisión Auditora

4) **Incumplimiento del plazo de depósito de la consignación**

El artículo 28.3 del Decreto legislativo n.º 1192, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1330, dispone que, dentro de los 10 días hábiles de la emisión de la norma que aprueba la expropiación, el funcionario encargado del Sujeto Activo efectuará la consignación de la indemnización a favor del Sujeto Pasivo.

Al respecto, Provías Nacional alcanzó la resolución que aprueba la expropiación y documentos que acreditan el depósito administrativo de consignación de la indemnización justipreciada, evidenciándose que el plazo señalado en el párrafo precedente se incumplió hasta en 84 días hábiles por parte de la Subdirección de Derecho de Vía y la Dirección de Infraestructura de Provías Nacional, en el marco de sus competencias, conforme se observa en la siguiente imagen:

Imagen n.º 10
Incumplimiento del plazo de depósito de la consignación

| OBRA | Código del predio | Norma que aprueba la expropiación | | Consignación | | Incumplimiento | |
|----------------------|---------------------------|---|------------|--|------------|-----------------------------------|---------------------------|
| | | Documento | Fecha | Documento que acredita consignación | Fecha | Fecha máxima para la consignación | Exceso (días hábiles) (*) |
| EVITAMIENTO CASMA | RV4-T2-PAR-001 (poseedor) | Resolución Ministerial N° 836-2021-MTC/01.02 | 02/09/2021 | Acta de entrega de certificado de depósito Administrativo Depósito Judicial N° 2021002401980 por S/. 18 196.89 | 26/11/2021 | 16/09/2021 | 49 |
| | RV4-T2-EMI-006 | Resolución Ministerial N° 0738-2020-MTC/01.02 | 25/10/2020 | Depósito Judicial/Administrativo N° 2020006004402 por S/. 28 316.77 N° 2020006004401 Por S/. 28 316.77 | 24/11/2020 | 05/11/2020 | 12 |
| | RV4-T2-ECA-005 | Resolución Ministerial N° 489-2021-MTC/01.02 | 29/05/2021 | Depósito Judicial/Administrativo N° 2021006002706 por S/. 348 466.31 | 22/09/2021 | 11/06/2021 | 7 |
| EVITAMIENTO CHIMBOTE | RV4-ECH-S2-TR-161 | Resolución Ministerial N° 889-2018-MTC/01.02 | 17/11/2018 | Depósito Judicial/Administrativo N° 2018004022745 por S/. 322 144.08 | 11/12/2018 | 30/11/2018 | 7 |
| | RV4-ECH-S2-TRN-174 | Resolución Ministerial N° 1243-2019-MTC/01.02 | 29/12/2019 | Memorando N° 749-2020-MTC/20.2.3 de 14/02/2020 Depósito Judicial/Administrativo N° 2020002400483 por S/. 131,073.54 Depósito Judicial/Administrativo N° 2020002400481 por S/. 131,073.54 | 13/02/2020 | 13/01/2020 | 23 |
| | RV4-ECH-S3-GUA-032 | Resolución Ministerial N° 338-2021-MTC/01.02 | 18/04/2021 | Oficio N° 14025-2021-MTC/20.11 de 8/06/2021 Memo 1383-2021-MTC/20.2.3 de 04/05/2021 Depósito Judicial/Administrativo N° 2021002101580 por S/. 180,466.00 Hoja de Tránsito N° 014568/SEDCEN de 19/04/2021 | 17/05/2021 | 30/04/2021 | 11 |
| EVITAMIENTO VIRU | RV4-T1-EV-HUA-052 | Resolución Ministerial N° 540-2021-MTC/01.02 | 04/06/2021 | Depósito Judicial/Administrativo N° 2021004803091 por S/. 652.21 Depósito Judicial/Administrativo N° 2021004803092 por S/. 1 504.2 Depósito Judicial/Administrativo N° 2021004803089 por S/. 1 907.28 Depósito Judicial/Administrativo N° 2021004803086 por S/. 3 530.68 Depósito Judicial/Administrativo N° 2021004803087 | 28/06/2021 | 16/06/2021 | 8 |

Fuente: Oficio n.º 10043 – 2022-MTC/20.11 de 12 de agosto de 2022, Oficios N° 11096, 11097 y 11098-2022-MTC/20.11 de 22 de setiembre de 2022, Oficio N° 11247-2022-MTC/20 de 27 de setiembre de 2022, Acta de remisión de información digital de 28 de setiembre de 2022, Oficio N° 11388-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022, Oficio N° 11389-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022 y Oficio N° 11731-2022-MTC/20.11 de 10 de octubre de 2022



5) Incumplimiento del plazo de remisión de información a SUNARP – Expropiación

El artículo 30 del Decreto legislativo n.º 1192, dispone que, dentro de los 5 días hábiles de emitida la norma que apruebe la ejecución de la expropiación y notificada la consignación al Sujeto Pasivo, la Entidad pública remite al Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, entre otros, la siguiente documentación: i) una copia de la norma que apruebe la ejecución de la expropiación y ii) una copia fedateada que acredite la consignación del monto valor de tasación a favor del Sujeto Pasivo.

Al respecto, Provías Nacional remitió las normas que aprobaron la ejecución de expropiación de ciertos predios, mas no alcanzó documentación que acredite la remisión de dicha documentación al Registro de Predios de SUNARP, advirtiéndose una demora de hasta 607 días hábiles respecto al plazo señalado en el párrafo precedente, por parte la Subdirección de Derecho de Vía y la Dirección de Infraestructura de Provías Nacional, en sus respectivos periodos de gestión y competencias, como se aprecia de la siguiente imagen:

Imagen n.º 11
Incumplimiento del plazo de remisión de información a SUNARP

| OBRA | Código del predio | Norma que aprueba la ejecución de expropiación / copia fedateada de consignación | | Remisión a Sunarp | | Incumplimiento | |
|----------------------|---------------------------|---|------------|---|------------|-----------------------------------|---------------------------|
| | | Documento | Fecha | Remisión a al SUNARP | Fecha | Fecha máxima de remisión a SUNARP | Exceso (días hábiles) (*) |
| EVITAMIENTO CASMA | RV4-T2-PAR-001 (poseedor) | Resolución Ministerial N° 836-2021-MTC/01.02 de 02/09/2021 Acta de entrega de certificado de depósito Administrativo de 30/03/2022 Deposito Judicial N° | 26/11/2021 | (**) | - | 03/12/2021 | 142 |
| | RV4-T2-EMI-006 | 2021002401960 por S/. 16 166.89 Resolución Ministerial N° 0739-2020-MTC/01.02 de 25/10/2020 Deposito Judicial/Administrativo N°2020009004402 por S/. 28 316.77 N°202000004401 por S/. 28 316.77 Memorandum N° 5004-2021-MTC/01.11 de 26/05/2021 | 24/11/2020 | (**) | --- | 01/12/2020 | 393 |
| | RV4-T2-ECA-005 | Resolución Ministerial N° 489-2021-MTC/01.02 de 29/05/2021 Deposito Judicial/Administrativo N°2021009002705 por S/. 346 466.31 Memorandum N° 8820-2021-MTC/01.11 de 27/08/2021 | 22/06/2021 | (**) | --- | 30/09/2021 | 247 |
| EVITAMIENTO CHIMBOTE | RV4-ECH-S2-TR-161 | Resolución Ministerial N° 889-2018-MTC/01.02 de 17/11/2018 Deposito Judicial/Administrativo N°2018002402745 por S/. 322,144.08 | 11/12/2018 | Aplicativo Siguelo SUNARP Titulo 2021-2056531 (**) | 04/08/2021 | 18/12/2018 | 607 |
| | RV4-ECH-S2-TRN-174 | Resolución Ministerial N° 1243-2019-MTC/01.02 de 29/12/2019 Memorandum N° 149-2020-MTC/02.3 de 14/02/2020 Deposito Judicial/Administrativo N°202002400483 por S/. 131,073.94 Deposito Judicial/Administrativo N°2020002400481 por S/. 131,073.94 | 13/02/2020 | Aplicativo Siguelo SUNARP Titulo - 2056528 (**) | 04/08/2021 | 20/02/2020 | 311 |
| | RV4-ECH-S3-GUA-032 | Resolución Ministerial N° 339-2021-MTC/01.02 de 18/04/2021 Deposito Judicial/Administrativo N° 2021002101580 por S/. 180,466.00 | 17/05/2021 | (**) | - | 24/05/2021 | 276 |

| | | | | | | | |
|------------------|-------------------|---|------------|------|-----|------------|-----|
| EVITAMIENTO VIRU | RV4-T1-EV-HUA-003 | Memorandum N° 1363-2021-MTC/02.3 de 24/09/2021 Resolución Ministerial N° 540-2021-MTC/01.02 de 04/09/2021 Deposito Judicial/Administrativo N°2021004803089 por S/. 352.21 Deposito Judicial/Administrativo N°2021004803092 por S/. 1 904.2 Deposito Judicial/Administrativo N°2021004803088 por S/. 1 907.28 Deposito Judicial/Administrativo N°2021004803089 por S/. 9 533.68 Deposito Judicial/Administrativo N°2021004803087 por S/. 9 533.54 Deposito Judicial/Administrativo N°2021004803085 por S/. 1 907.28 Deposito Judicial/Administrativo N°2021004803090 por S/. 2 859.49 Memorandum N° 8820-2021-MTC/01.11 de 27/08/2021 | 28/05/2021 | (**) | --- | 06/07/2021 | 243 |
| | RV4-T1-EV-SV-007 | Resolución Ministerial N° 650-2021-MTC/01.02 de 02.07.2021 Deposito Judicial/Administrativo N°2021000401950 | 28/07/2021 | (**) | --- | 04/08/2021 | 228 |



Fuente: Oficio n.º 10043 – 2022-MTC/20.11 de 12 de agosto de 2022, Oficios N° 11096, 11097 y 11098-2022-MTC/20.11 de 22 de setiembre de 2022, Oficio N° 11247-2022-MTC/20 de 27 de setiembre de 2022, Acta de remisión de información digital de 28 de setiembre de 2022, Oficio N° 11388-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022, Oficio N° 11389-2022-MTC/20.11 de 3 de octubre de 2022 y Oficio N° 11731-2022-MTC/20.11 de 10 de octubre de 2022
Elaborado por: Comisión Auditora

6) Incumplimiento del plazo de remisión de información a SUNARP – Trato director

El artículo 22 del Decreto Legislativo n.º 1192 dispone que, dentro de los 5 días hábiles de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la tasación, el Sujeto Activo remite al I Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo.

Al respecto, Provías Nacional remitió los Formularios Registrales así como los cheques que acreditan el pago realizado; sin embargo, no alcanzó documentación que acredite la remisión de dicha documentación al Registro de Predios de SUNARP, advirtiéndose una demora de hasta 295 días hábiles, respecto al plazo señalado en el párrafo precedente por parte de la Subdirección de Derecho de Vía y la Dirección de Infraestructura de Provías Nacional en sus respectivos períodos de gestión y competencias, conforme la siguiente imagen:

Imagen n.º 6
Incumplimiento del plazo de remisión de información a SUNARP – Trato director

| OBRA | Código del predio | Formulario Registral / Pago del valor total de Tasación | | Remisión a Sunarp | | Incumplimiento | |
|---------------------|------------------------------|---|------------|--|------------|-----------------------------------|---------------------------|
| | | Documento | Fecha | Remisión a al SUNARP | Fecha | Fecha máxima de remisión a SUNARP | Exceso (días hábiles) (*) |
| EVITAMIENTO HUARMEY | RV4-T3-MANA-010 | Resolución Directoral N° 845-2017-MTC/20 de 03/11/2017 Formulario Registral de 05/02/2017 Cheque N° 03828732 2 018 000 0000301108 07 por SI/ 37 259 01 de 05/12/2017 Memorándum N° 1111-2020-MTC/20.22.4 de 27/01/2020 | 05/12/2017 | Aplicativo Sigueto SUNARP T-2457805 (**) | 17/12/2020 | 12/12/2017 | 858 |
| | | Resolución Directoral N° 745-2017-MTC/20 de 29/09/20217 Formulario Registral Cheque N° 03827730 7 018 000 0000301108 07 por SI/ 5 727 87 | 10/11/2017 | (**) | — | 17/11/2017 | 1,096 |
| EVITAMIENTO CASMA | RV4-T2-EPU-013 (poseionario) | Resolución Ministerial N° 190-2017-MTC/01.02 de 29/03/2017 Formulario Registral Cheque N° 97957515 6 018 000 0000301108 07 por SI/ 118 380.21 Memorándum N° 1111-2020-MTC/20.22.4 de 27/01/2020 | 09/05/2017 | Aplicativo Sigueto SUNARP Título-2021-1912869 (**) | 20/07/2021 | 16/05/2017 | 992 |
| | | Resolución Ministerial N° 193-2017-MTC/01.02 de 30/03/2017 Formulario Registral | 09/05/2017 | Aplicativo Sigueto SUNARP T-2020-1141475 | 16/12/2020 | 16/05/2017 | 842 |



| | | | | | | | |
|-----------------------------|-------------------|---|------------|--|------------|------------|-------|
| | | Memorándum N° 1309-2020-MTC/20.22.4 de 29/01/2020 | | | | | |
| | RV4-T2-TAB-078 | Resolución Ministerial N° 876-2016-MTC/01.02 de 26/10/2016 Formulario Registral Notarial 09/02/2017 Cheque N° 97955221 3 018 000 0000301108 07 por Sr. 566,233.66 Memorándum N° 1111-2020-MTC/20.22.4 de 27/01/2020 | 09/02/2017 | (*) | -- | 16/02/2017 | 1,295 |
| | RV4-T2-TAL-003 | Resolución Ministerial N° 1048-2016-MTC/01.02 de 21/12/2016 Formulario Registral Notarial 14.02.2017 Cheque N° 97955439 7 018 000 0000301108 07 por Sr. 30,463.15 Cheque N° 97955440 7 018 000 0000301108 07 por Sr. 30,463.15 Cheque N° 97955441 7 018 000 0000301108 07 por Sr. 30,463.16 Memorándum N° 1111-2020-MTC/20.22.4 de 27/01/2020 | 14/02/2017 | (*) | -- | 21/02/2017 | 1,292 |
| EVITAMIENTO CHIMBOTE | RV4-ECH-S2-SD-180 | Resolución Directoral N° 302-2020-MTC/20.21/02/2020 Formulario Registral Notarial de 07/07/2020 Cheque N° 13882473 5 018 000 0000301108 07 por Sr. 91,618.22 Memorándum N° 911-2020-MTC/20.22.4 de 11/10/2020 | 07/07/2020 | Aplicativo Siguelo SUNARP Título 2021-3235915 (*) | 18/11/2021 | 14/07/2020 | 339 |

| | | | | | | | |
|-----------------------------------|-------------------------------|---|------------|--|------------|------------|-----|
| | RV4-ECH-S2-TA-057 | Resolución Directoral N° 252-2020-MTC/20.21/02/2020 Formulario Registral de 07/07/2020 Cheque N° 13882481 0 018 000 0000301108 07 por Sr. 197,311.11 Cheque N° 13882482 0 018 000 0000301108 07 por Sr. 197,311.11 Memorándum N° 911-2020-MTC/20.22.4 de 11/10/2020 | 07/07/2020 | Aplicativo Siguelo SUNARP Título 2021-0243737 (*) | 06/09/2021 | 14/07/2020 | 288 |
| | RV4-ECH-S2-TM-185 | Resolución Directoral N° 340-2020-MTC/20.27/02/2020 Contrato de promesa de Transferencia de Propiedad N° 017-2019 de 16/07/2019 Cheque N° 13882548 4 018 000 0000301108 07 por Sr. 103,626.12 Formulario Registral de 16/07/2020 Cheque N° 11757749 4 018 000 0000301108 07 por Sr. 68,204.76 Memorándum N° 911-2020-MTC/20.22.4 de 11/10/2020 | 16/07/2020 | Aplicativo Siguelo SUNARP Título 2021-831319 (*) | 30/03/2021 | 23/07/2020 | 172 |
| EVITAMIENTO VIRU | RV4-EV-HJA-069 | Resolución Directoral N° 1406-2019-MTC/20 de 12/07/2019 Formulario Registral de 16/09/2019 Cheque N° 12120368 9 018 000 0000301108 07 por Sr. 173,164.30 | 16/09/2019 | Aplicativo Siguelo SUNARP Título 2020-2457820 TACHADO (*) | 17/12/2020 | 23/09/2019 | 641 |
| | RV4-EV-HJA-068 | Resolución Directoral N° 1907-2019-MTC/20 de 31/07/2019 Formulario Registral de 23/09/2019 Cheque N° 12120727 8 018 000 0000301108 07 por Sr. 129,726.92 | 23/09/2019 | Aplicativo Siguelo SUNARP Título T 2021-1221509 (*) | 13/05/2021 | 30/09/2019 | 636 |
| | RV4-TI-EV-SC-059 | Resolución Directoral N° 340-2019-MTC/20 de 13/03/2019 Formulario Registral de 11/04/2019 Cheque N° 10248891 3 018 000 0000301108 07 por Sr. 100,878.23 | 11/04/2019 | Aplicativo Siguelo SUNARP Título T 2021-1913529 (*) | 20/07/2021 | 22/04/2019 | 748 |
| INTERCAMBIO VIAL SALAVERRY | RV4-R/S-CHOC-22 | Resolución Directoral N° 331-2020-MTC/20 de 26/02/2020 Contrato de promesa de Transferencia de derecho de Propiedad de 03/12/2019 Cheques N° 13852391 5 018 000 0000301108 07 por Sr. 29,960.83 13852392 3 018 000 0000301108 07 por Sr. 29,960.83 13852393 1 018 000 0000301108 07 por Sr. Sr. 29,960.82 13852394 9 018 000 0000301108 07 por Sr. Sr. 29,960.83 Formulario Registral de 24/11/2021 Cheque N° 1735607870180000000301108007 por Sr. 189,124.62 Memorándum N° 7234-2022-MTC/20.11 de 07/09/2022 | 24/11/2021 | (*) | -- | 01/12/2021 | 144 |
| | RV4-R/S-CHOC-03 (poseionario) | Resolución Directoral N° 519-2020-MTC/20 de 10/03/2020 Cheque N° 13882570 6 018 000 0000301108 07 por Sr. 82,628.96 13882571 6 018 000 0000301108 07 por Sr. 82,628.96 Memorándum N° 4175-2021-MTC/20.11 de 07/05/2021 | 19/07/2020 | (*) | -- | 24/07/2020 | 482 |
| OBRA DE DESEMPATE | RV4-T2-PAD-PCA-002 | Resolución Directoral 412-2019-MTC.20 de 25/03/2019 Formulario Registral de 23/04/2019 Cheque N° 10249474 7 018 000 0000301108 07 por Sr. 189,308.70 | 23/04/2019 | Aplicativo Siguelo SUNARP Título T 2021-2926614 (*) | 21/10/2021 | 30/04/2019 | 570 |



En este contexto, el incumplimiento de los plazos legales para la liberación de las áreas correspondientes a la Segunda Calzada y las Obras de Desempate generó un perjuicio económico por la suma de **US\$ 11 623 753,39** como consecuencia de la emisión de un Laudo Arbitral⁸ en el que se reconoció al concesionario una indemnización por daño emergente y lucro cesante debido al incumplimiento del Estado.

2.7.2 Infracciones imputadas

Según la Resolución n.º 00168-2024-CG/OINS, de 5 de junio del 2024, y el Informe de Pronunciamiento n.º 000060-2024-CG/OINS del 28 de junio de 2024; los hechos descritos configurarían infracción muy grave sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en virtud de lo establecido por el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, conforme se precisa a continuación:

• **Artículo 46.- Conductas infractoras**

“Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

“32. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico la infracción es muy grave. (...)”

Se atribuyó a los administrados lo siguiente:

Respecto del administrado Carlos Eduardo Condezo Sandoval

Conforme, se tiene del Pliego de Cargos N.º 000196-2023-CG/OINS de 29 de setiembre de 2023, se le imputó la infracción contenida en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, por lo siguiente: *“(…) en su condición de especialista Legal I y administrador del Proyecto de la Red Vial n.º 4 de la Dirección de Derecho de Vía de Provias Nacional, habría incumplido de manera injustificada e intencional su deber de “continuar con las gestiones técnicas y legales orientadas a la adquisición de los predios e interferencias de servicios públicos, dentro de los plazos previstos por Ley”, encargado a usted en su condición de especialista Legal I y administrador del Proyecto de la Red Vial n.º 4 de la Dirección de Derecho de Vía, de Provias Nacional, mediante los Memorandos n.º 3774-2020-MTC/20.22.4 de 9 de marzo de 2020 (Folio 12919) y n.º 3577-2021-MTC/20.11 de 23 de abril de 2020 (Folio 12920), respectivamente, en ese sentido, usted no gestionó oportunamente el cumplimiento de los plazos legales máximos para la adquisición y liberación de interferencias de los inmuebles afectados por la ejecución de la construcción del Intercambio Vial Salaverry, los tramos Evitamiento Virú, Chimbote, Casma, Huarmey y las Obras de desempate, previstas en el Contrato de Concesión de los tramos viales de la red vial n.º 4 Pativilca - Santa - Trujillo y Salaverry - Empalme R01N (Folios 00248 a 00429), lo cual se evidencia con el incumplimiento de la entrega de terrenos libres de ocupantes y de cualquier restricción que pueda afectar el normal desarrollo de la construcción de los tramos viales que componen la Red Vial n.º 4, según los términos establecidos en el numeral 5.4 de las Disposiciones Generales la Sección V sobre el Régimen de Bienes del Contrato de Concesión (imágenes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), lo cual tuvo como consecuencia, que se postergue el aprovechamiento oportuno de dicha infraestructura por parte de los usuarios de la vía, lo que constituiría Perjuicio al Estado, del mismo modo, derivó en la emisión de un laudo arbitral (Folios 03205 a 03400) en el que se reconoció a favor de la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. – AUNOR la suma total de US\$ 11 623 753, 39 (once millones seiscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y tres y 39/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), lo que constituiría perjuicio económico al Estado, al haberse corroborado a través del Oficio n.º 1745-2023-MTC/1949 de 29 de mayo de 2023, el desembolso del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el pago como consecuencia de la emisión del referido Laudo Arbitral a la cuenta corriente dólares n.º 193-2666650-1-67 LF FID AUTOPISTA NORTE50 perteneciente a la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. – AUNOR.”*

Respecto del administrado Erik Ronald Malqui Vilca

⁸ Caso CIADI N.º ARB/18/17)⁸



Conforme, se tiene del Pliego de Cargos N° 000194-2023-CG/OINS de 29 de setiembre de 2023, se le imputó la infracción contenida en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, por lo siguiente:“(…) en su condición de **jefe de Gestión de Liberación de Predios e Interferencias I de la Dirección de Derecho de Vía de Provias Nacional**, habría incumplido de manera injustificada e intencional su deber de “implementar y desarrollar las gestiones necesarias, relacionadas a obtener la libre disponibilidad de áreas afectadas por la ejecución de las obras de la Red Vial n.° 4”, encargado a usted mediante el Memorando n.° 113-2021-MTC/20.11 de 12 de enero de 2021 (**Folios 12782 a 12783**), en ese sentido, usted no gestionó oportunamente el cumplimiento de los plazos legales máximos para la adquisición y liberación de interferencias de los inmuebles afectados por la ejecución de la construcción del Intercambio Vial Salaverry, los tramos Evitamiento Virú, Chimbote, Casma, Huarney y las Obras de desempate, previstas en el Contrato de Concesión de los tramos viales de la red vial n.° 4 Pativilca - Santa - Trujillo y Salaverry - Empalme R01N (**Folios 00248 a 00429**), lo cual se evidencia con el incumplimiento de la entrega de terrenos libres de ocupantes y de cualquier restricción que pueda afectar el normal desarrollo de la construcción de los tramos viales que componen la Red Vial n.° 4, según los términos establecidos en el numeral 5.4 de las Disposiciones Generales la Sección V sobre el Régimen de Bienes del Contrato de Concesión (imágenes 1, 2, 3, 4 y 5) lo cual tuvo como consecuencia, que se postergue el aprovechamiento oportuno de dicha infraestructura por parte de los usuarios de la vía, lo que constituiría Perjuicio al Estado, del mismo modo, derivó en la emisión de un laudo arbitral (Folios 03205 a 03400) en el que se reconoció a favor de la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. – AUNOR la suma total de US\$ 11 623 753, 39 (once millones seiscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y tres y 39/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), lo que constituiría perjuicio económico al Estado, al haberse corroborado a través del Oficio n.° 1745-2023-MTC/1949 de 29 de mayo de 2023, el desembolso del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el pago como consecuencia de la emisión del referido Laudo Arbitral a la cuenta corriente dólares n.° 193-2666650-1-67 LF FID AUTOPISTA NORTE50 perteneciente a la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. – AUNOR.”

Respecto de la administrada Flor de María Pérez Bravo

Conforme, se tiene del Pliego de Cargos N° 000198-2023-CG/OINS de 29 de setiembre de 2023, se le imputó la infracción contenida en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, por lo siguiente:“(…) en su condición de **director de la Dirección de Derecho de Vía de Provias Nacional**, habría incumplido de manera injustificada e intencional su deber de “conducir y dar seguimiento a las actividades relacionadas con aspectos técnicos, administrativos y legales vinculados con la liberación, adquisición, expropiación y el saneamiento físico legal del derecho de vía de la red Vial Nacional”, establecida en el literal a) del artículo 33 del Manual de Operaciones de Provias Nacional, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0828-2020-MTC/01.02 de 23 de noviembre de 2020, en ese sentido, usted no gestionó oportunamente el cumplimiento de los plazos legales máximos para la adquisición y liberación de interferencias de los inmuebles afectados por la ejecución de la construcción del Intercambio Vial Salaverry, los tramos Evitamiento Virú y Chimbote, previstas en el Contrato de Concesión de los tramos viales de la red vial n.° 4 Pativilca - Santa - Trujillo y Salaverry - Empalme R01N (**Folios 00248 a 00429**), lo cual se evidencia con el incumplimiento de la entrega de terrenos libres de ocupantes y de cualquier restricción que pueda afectar el normal desarrollo de la construcción de los tramos viales que componen la Red Vial n.° 4, según los términos establecidos en el numeral 5.4 de las Disposiciones Generales la Sección V sobre el Régimen de Bienes del Contrato de Concesión (imágenes 1, 2, 3, 4 y 5), lo cual tuvo como consecuencia, que se postergue el aprovechamiento oportuno de dicha infraestructura por parte de los usuarios de la vía, lo que constituiría Perjuicio al Estado, del mismo modo, derivó en la emisión de un laudo arbitral (Folios 03205 a 03400) en el que se reconoció a favor de la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. – AUNOR la suma total de US\$ 11 623 753, 39 (once millones seiscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y tres y 39/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), lo que constituiría perjuicio económico al Estado, al haberse corroborado a través del Oficio n.° 1745-2023-MTC/1949 de 29 de mayo de 2023, el desembolso del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el pago como consecuencia de la emisión del referido Laudo Arbitral a la cuenta corriente dólares n.° 193-2666650-1-67 LF FID AUTOPISTA NORTE50 perteneciente a la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. – AUNOR.”

Respecto del administrado Roller Edinson Rojas Floreano

Conforme, se tiene del Pliego de Cargos N° 000197-2023-CG/OINS de 29 de setiembre de 2023, se le imputó la infracción contenida en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, por lo siguiente:“(…) en su condición de **director de la Dirección de Derecho de Vía de Provias Nacional**, habría incumplido de manera injustificada e intencional su deber de “conducir y dar seguimiento a las actividades relacionadas con aspectos técnicos, administrativos y legales vinculados con la liberación, adquisición, expropiación y el saneamiento físico legal del derecho de vía de la red Vial Nacional”, establecida en el literal a) del artículo 33 del Manual de Operaciones de Provias Nacional, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0828-2020-MTC/01.02 de 23 de noviembre de 2020, en ese sentido, usted no gestionó oportunamente el cumplimiento de los plazos legales máximos para la adquisición y liberación de interferencias de los inmuebles afectados por la ejecución de la construcción del Intercambio Vial Salaverry, los tramos Evitamiento Virú y Chimbote, previstas en el Contrato de Concesión de los tramos viales de la red vial n.° 4 Pativilca - Santa - Trujillo y Salaverry - Empalme R01N (**Folios 00248 a 00429**), lo cual se evidencia con el incumplimiento de la entrega de



terrenos libres de ocupantes y de cualquier restricción que pueda afectar el normal desarrollo de la construcción de los tramos viales que componen la Red Vial n.º 4, según los términos establecidos en el numeral 5.4 de las Disposiciones Generales la Sección V sobre el Régimen de Bienes del Contrato de Concesión (**imágenes 1, 2, 3 y 4**) lo cual tuvo como consecuencia, que se postergue el aprovechamiento oportuno de dicha infraestructura por parte de los usuarios de la vía, lo que constituiría Perjuicio al Estado, del mismo modo, derivó en la emisión de un laudo arbitral (Folios 03205 a 03400) en el que se reconoció a favor de la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. – AUNOR la suma total de US\$ 11 623 753, 39 (once millones seiscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y tres y 39/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), lo que constituiría perjuicio económico al Estado, al haberse corroborado a través del Oficio n.º 1745-2023-MTC/1949 de 29 de mayo de 2023, el desembolso del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el pago como consecuencia de la emisión del referido Laudo Arbitral a la cuenta corriente dólares n.º 193-2666650-1-67 LF FID AUTOPISTA NORTE50 perteneciente a la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. – AUNOR.”

En los pliegos de cargos, se indicó que las conductas imputadas a los administrados habrían generado perjuicio al Estado por la postergación del aprovechamiento oportuno de dicha infraestructura por parte de los usuarios de la vía.

Asimismo, se estableció como agravante el perjuicio económico al Estado por la suma de US\$ 11 623 753, 39, que se generó por la emisión de un Laudo Arbitral⁹ en el que se reconoció al concesionario una indemnización por daño emergente y lucro cesante debido al incumplimiento del Estado, cuyo desembolso fue efectuado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la cuenta corriente dólares n.º 193-2666650-1-67 LF FID AUTOPISTA NORTE50 perteneciente a la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. – AUNOR., conforme lo indicado en el Oficio n.º 1745-2023-MTC/1949 de 29 de mayo de 2023.

2.7.3 Descargos formulados por los administrados

Los administrados **Carlos Eduardo Condezo Sandoval, Erick Ronald Malqui Vilca, Flor de María Pérez Bravo y Roller Edinson Rojas Floreano** mediante escritos registrados con expedientes n.ºs 0820230348250, 0820230348247, 0820230348129 y 0820230348045, respectivamente, todos de 23 de octubre de 2023, formularon sus descargos, siendo lo más relevante, en los siguientes términos:

“(…) Respecto a que no se cumplen con los elementos típicos de la falta imputada al no existir perjuicio económico para el Estado en el periodo de mi gestión

Conforme hemos podido apreciar de la cita efectuada, el daño que en la tesis errada del Órgano Instructor habríamos generado al Estado ascendería a la suma de US\$ 11'623,753.39 (Once millones seiscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y tres con 39/100 dólares americanos) producto de la emisión del laudo arbitral. Siendo ello así, surge la pregunta lógica ¿Qué periodo abarca el laudo arbitral que ordena la indemnización por parte del Estado Peruano a la Autopista del Norte S.A.C.?

Al respecto, la respuesta la encontramos en la parte resolutive del laudo arbitral, específicamente en el extremo resolutive iv) en donde se señala: “

iv. Ordena al Perú pagar a AUNOR USD 8,603,445 por concepto de daño emergente por demoras, más intereses de USD 77,011 a 1 de septiembre de 2021. El monto en capital de USD 8,603,445 incurrirá intereses simples a la tasa TIPMEX desde el 2 de septiembre de 2021 hasta la fecha de pago.

Asimismo, la diferencia para llegar a la suma de US\$ 11'623,753.39 (Once millones seiscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y tres con 39/100 dólares americanos) la encontramos en el extremo resolutive vi) en donde se señala:

⁹ Caso CIADI N° ARB/18/17)⁹



vi. Declara que:

- a) La Demandada debe asumir la totalidad de las costas del procedimiento, por lo que ordena a la Demandada a reembolsar a la Demandante USD 638,024.23, más intereses simples a la tasa TIPMEX desde la fecha del presente Laudo hasta la fecha de pago.
- b) La Demandada debe asumir sus propios costos y honorarios de representación y otros gastos, así como el 30% de dichos costos incurridos por la Demandante, por lo que ordena a la Demandada a reembolsar a la Demandante EUR 46,435.29 y USD 2,254,645.55, más intereses simples sobre cada monto a la tasa TIPMEX desde la fecha del presente Laudo hasta la fecha de pago.

17

Estando a lo antes señalado y tomando en consideración que el periodo a indemnizar ES HASTA EL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, respecto al daño emergente, y que los pagos de gastos arbitrales se encuentran vinculados al periodo de indemnización que se pretende, **PODEMOS CONCLUIR DE MANERA RÁPIDA Y SENCILLA QUE EL SUSCRITO NO HA GENERADO PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO**, y es que el propio Órgano Instructor nos ha imputado:

- Doce retrasos en liberación de interferencias, DE LAS CUALES SOLO 4 SON ANTERIORES AL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.
- Diez retrasos en liberación de áreas afectadas, DE LAS CUALES SOLO 1 ES ANTERIOR AL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

Sin perjuicio, que como veremos la Contraloría General de la República no puede imputarnos falta respecto a ninguna de las excepciones antes detalladas y que tampoco hay ningún tipo de incumplimiento funcional, **LO CIERTO Y REAL ES QUE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO HA INDIVIDUALIZADO A CUÁNTO ASCENDERÍA EL DAÑO DE CADA UNO DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS, CUANTIFICANDO TODOS ESTOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS EN UNO SOLO**, por lo que nos preguntamos, ¿Cómo podemos defendernos sólo sobre los supuestos incumplimientos anteriores al 1 de septiembre del 2021 si no sabemos a cuánto ascendería el supuesto daño patrimonial? **LA RESPUESTA ES QUE NO PODEMOS, SIENDO QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN OBJETIVO.**

(...)

Sin perjuicio que, consideramos que el perjuicio económico que se pretende imputar a los funcionarios públicos de Proviás Nacional constituye un actuar abusivo por parte de la Contraloría General de la República, **LO CIERTO Y REAL ES QUE POR UN SIMPLE TEMA DE FECHA EL MONTO DETERMINADO POR PERJUICIO ECONÓMICO NO ES REAL, YA QUE, DE LAS 10 IMPUTACIONES SOLO 5 SERÍAN ANTERIORES AL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021. (...)**

2.7.4 **Valoración de los hechos y pruebas**

Como se ha señalado en el considerando 2.6 de la presente resolución, el Órgano Sancionador cuestiona los elementos constitutivos del tipo infractor, entre ellos, el perjuicio al Estado, al afirmar:

(...) Del perjuicio al Estado y perjuicio económico. (...) En relación al perjuicio al Estado, resulta necesario que se establezca adecuadamente el nexo causal entre las conductas de los administrados y el perjuicio identificado, es decir, que el perjuicio al Estado sea consecuencia directa de las conductas de los administrados, para lo cual resulta necesario identificar dichas conductas en los procedimientos de: a) comunicación de la afectación al sujeto pasivo; b) emisión de contratos de reconocimiento de mejoras; c) notificación notarial de la resolución de desocupación y entrega del inmueble; d) depósito de consignaciones de la indemnización justipreciada a favor de sujeto pasivo; e) remisión de información a la SUNARP de expropiaciones; y, f) remisión de información a SUNARP de trato directo.

Asimismo, en relación al perjuicio económico, al igual que el perjuicio al Estado, también resulta necesario identificar las conductas de los administrados en los procedimientos mencionados y, adicionalmente, establecer que las conductas de los administrados fueron la causa necesaria para la emisión del laudo arbitral que ordenó a la Entidad el pago de \$ 18 612 459,60 (dieciocho millones seiscientos doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 60/100 dólares americanos), para lo cual se debe precisar cuáles fueron las pretensiones demandadas en el proceso arbitral, considerando que el monto del perjuicio económico también fue atribuido a otros administrados que no formaron parte de este procedimiento administrativo sancionador (...)

Respecto, al perjuicio al Estado, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 3° del Reglamento: **“El perjuicio al Estado es el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa, patrimonial o no patrimonial, que se haya producido. No se considera perjuicio al Estado**



la transgresión de normas y principios. El fundamento o la finalidad de los principios pueden orientar la identificación de los intereses afectados”.

El Acuerdo Plenario N° 04-2024-CG/TSRA-SALA PLENA señala que, en el marco de la potestad administrativa sancionadora de la CGR, el perjuicio al Estado: *“(i) Es un elemento de tipicidad taxativo. (ii) Es un elemento que pone la pauta para que un procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional sea declarado procedente por el órgano instructor. (iii) Es un criterio de razonabilidad de sanción. (iv) Es un elemento de atribución, que, de no existir, constituye un eximente de responsabilidad administrativa funcional, cuya probanza es de cargo del administrado.”.*

18

Aunado a ello, en el fundamento 4.1 del citado Acuerdo Plenario se prevé que *“el elemento perjuicio es de naturaleza objetiva, de modo tal que debe resultar medible o verificable, sustentado con la evidencia y prueba objetiva obtenida en el servicio de control que por mandato legal debe ser suficiente y apropiada y de acuerdo con cada tipo de infracción”.*

Como ya se ha señalado, se atribuye a los administrados haber ocasionado perjuicio al Estado, por cuanto su accionar habría generado que se postergue el aprovechamiento oportuno de dicha infraestructura por parte de los usuarios de la vía; y como agravante, el perjuicio económico ascendente a la suma de **US\$ 11 623 753,39**, que se generó por la emisión de un Laudo Arbitral¹⁰ en el que se reconoció al concesionario una indemnización por daño emergente y lucro cesante debido al incumplimiento del Estado, cuyo desembolso fue efectuado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la cuenta corriente dólares n.° 193-2666650-1-67 LF FID AUTOPISTA NORTE50 perteneciente a la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. – AUNOR., conforme lo indicado en el Oficio n.° 1745-2023-MTC/1949 de 29 de mayo de 2023.

En ese sentido, es necesario analizar cada uno de ellos y su relación causal con la conducta imputada a los administrados citados. Para ello, es necesario, indicar los hechos en los cuales han participado cada uno de ellos:

1. CARLOS EDUARDO CONDEZO SANDOVAL

Retrasos, imputados en liberación de interferencias (Imagen 1 del pliego de cargos):

- Redes de Agua y Alcantarillado en el Intercambio Vial Salaverri – 31 de julio de 2021
- Redes eléctricas en el Evitamiento Virú (km 512+166 al km 528+657) – 11 de octubre de 2021
- Redes de Agua y Alcantarillado en el Evitamiento Chimbote (Tangay y Santa Clemencia) (Km 26+000) – 10 de agosto de 2021
- Riego en el Evitamiento Casma – 14 de enero de 2022
- Riego en el Evitamiento Huarmey – 14 de enero de 2022
- Redes Eléctricas - Obras Desempate – 25 de noviembre de 2021
- Redes Eléctricas en el Evitamiento Virú – 30 de abril de 2022

Incumplimiento del plazo de comunicación de afectación al sujeto pasivo (Imagen 2 del pliego de cargos):

- Evitamiento Virú - Predio RV4-T1-EV-SV-017 – 20 de noviembre de 2021

Incumplimiento en el plazo de emisión del contrato de reconocimiento de mejoras (Imagen n.° 3 del pliego de cargos):

¹⁰ Caso CIADI N° ARB/18/17)¹⁰



- Evitamiento Virú – Predio RV4-TI-EV-HUA-080 - 23 de julio de 2021

Incumplimiento en el plazo de la notificación notarial de la resolución de desocupación (Imagen n.º 4 del pliego de cargos):

- Evitamiento Casma - Predio RV4-T2-PAR-001 – 15 de diciembre de 2021

Incumplimiento en el plazo de la notificación notarial de la resolución de desocupación (Imagen n.º 5 del pliego de cargos):

- Evitamiento Casma - Predio RV4-T2-PAR-001 – 16 de setiembre de 2021
- Evitamiento Virú - Predio RV4-TI-EV-SJ-114 - 16 de setiembre de 2021

Incumplimiento del plazo de remisión de información a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) – Expropiación (Imagen n.º 6 – pliego de cargos),

- Evitamiento Casma – Predio RV4-T2-PAR-001 - 3 de diciembre de 2021
- Evitamiento Virú – Predios RV4-T1-EV-SV-007 y RV4-T1-SJ-114 – 28 de setiembre de 2021

Incumplimiento del plazo de remisión de información a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) – Trato director (Imagen n.º 7 – pliego de cargos)

- Intercambio Vial Salaverry - Predio RV4-IVS-CHOC-22 – 1 de diciembre de 2021

2. ERICK RONALD MALQUI VILCA

Retrasos, imputados en liberación de interferencias (Imagen 1 del pliego de cargos), tramos:

- Redes de Agua y Alcantarillado en el Intercambio Vial Salaverry – 31 de julio de 2021
- Redes eléctricas en el Evitamiento Virú (km 512+166 al km 528+657) – 11 de octubre de 2021
- Redes de Agua y Alcantarillado en el Evitamiento Chimbote (Tangay y Santa Clemencia) (Km 26+000) – 10 de agosto de 2021
- Riego – Evitamiento Casma – 14 de enero de 2022
- Riego – Evitamiento Huarmey – 14 de enero de 2022
- Redes eléctricas Obras de Desempate – 25 de noviembre de 2021
- Redes eléctricas del Evitamiento Virú – 30 de abril de 2022

Incumplimiento del plazo de comunicación de afectación al sujeto pasivo (Imagen 2 del pliego de cargos), tramos:

- Evitamiento Virú – Predio RV4-T1-EV-SV-007 – 20 de noviembre de 2021

Incumplimiento en el plazo de emisión del contrato de reconocimiento de mejoras (Imagen n.º 3 – pliego de cargos), predios con códigos:

- Evitamiento Virú – Predio RV4-TI-EV-HUA-080 – 23 de julio de 2021
- Intercambio Vial Salaverry - Predio RV4-TI-EV-MO-11D – 21 de julio de 2021

Incumplimiento del plazo de depósito de la consignación mejoras (Imagen n.º 4 – pliego de cargos), predios con códigos:

- Evitamiento Casma - Predio RV4-T2-PAR-001 – 16 de setiembre de 2021



- Evitamiento Virú - Predio RV4-TI-EV-SJ-114 - 16 de setiembre de 2021

Incumplimiento del plazo de remisión de información a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) – Expropiación (Imagen n.º 5 – pliego de cargos)

- Evitamiento Casma – Predio RV4-T2-PAR-001 - 3 de diciembre de 2021
- Evitamiento Virú – Predios RV4-T1-EV-SV-007 y RV4-T1-SJ-114 – 28 de setiembre de 2021

3. FLOR DE MARÍA PÉREZ BRAVO

Retrasos, imputados en liberación de interferencias (Imagen 1 del pliego de cargos), tramos:

- Redes eléctricas - Obras de Desempate – 16 de abril de 2021
- Redes eléctricas - Obras de Desempate – 25 de noviembre de 2021

Incumplimiento del plazo de comunicación de afectación al sujeto pasivo (Imagen 2 del pliego de cargos), tramos:

- Evitamiento Virú – Predio RV4-T1-EV-SV-017 – 20 de noviembre de 2021

Incumplimiento en el plazo de la notificación notarial de la resolución de desocupación (Imagen n.º 3 – pliego de cargos),

- Evitamiento Casma – Predio RV4-T2-PAR-001 - 15 de diciembre de 2021

Incumplimiento del plazo de remisión de información a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) – Expropiación (Imagen n.º 4 – pliego de cargos)

- Evitamiento Casma – Predio RV4-T2-PAR-001 - 3 de diciembre de 2021

4. ROLLER EDINSON ROJAS FLOREANO

Retrasos, imputados en liberación de interferencias (Imagen n.º 1 del pliego de cargos), tramos:

- Redes de Agua y Alcantarillado en el Intercambio Vial Salaverry – 31 de julio de 2021
- Redes eléctricas en el Evitamiento Virú (km 512+166 al km 528+657) – 30 de abril de 2022
- Redes de Agua y Alcantarillado en el Evitamiento Chimbote (Tangay y Santa Clemencia) (Km 26+000) – 10 de agosto de 2021

Incumplimiento en el plazo de emisión del contrato de reconocimiento de mejoras (Imagen n.º 2 – pliego de cargos),

- Evitamiento Virú RV4-TI-EV-HUA-080 – 23 de julio de 2021
- Intercambio Vial Salaverry RV4-TI-EV -1-MO 1D – 21 de julio de 2021

Incumplimiento del plazo de depósito de la consignación (Imagen n.º 3 – pliego de cargos) predio con código:

- Evitamiento Casma RV4-T2-PAR-001 (poseedor) – 16 de setiembre de 2021

Incumplimiento del plazo de remisión de información a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) – Expropiación (Imagen n.º 4 – pliego de cargos)



- Evitamiento Virú - RV4-T1-EV-SV-007 y RV4-TI-EV-SJ-114 – 4 y 28 de agosto de 2021

Entonces, tenemos que los hechos imputados a los administrados han ocurrido en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2021 a marzo de 2022.

Respecto al perjuicio al Estado

21

1. En el presente caso el perjuicio al Estado que se ha imputado, se encuentra referido a la postergación del aprovechamiento oportuno de la infraestructura; respecto a ello, la comisión auditora en su informe señaló: “*El incumplimiento de los plazos para la entrega de terrenos de la Segunda Calzada, Obras de Desempate e Intercambio Vial Salaverry por parte de Provias Nacional ha permitido la activación del incremento del peaje en las Unidades de Fortaleza con 87.02 km, Vesique con 83.67 km y Virú con 93.2 km de Segunda Calzada construida, establecidos como condición mínima en las Adendas n.º 1 y n.º 2 al Contrato de Concesión, cantidades de obra que difieren de las establecidas originalmente en el Contrato de Concesión. En virtud a ello, a junio de 2022, los usuarios han pagado por incremento de peaje un monto aproximado ascendente a S/ 30 677,832 sin aprovechar la totalidad de la infraestructura prevista en el Contrato de Concesión*”.
2. El monto mencionado referente a las tarifas en las estaciones de peaje Fortaleza, Vesique y Virú, fue calculado considerando lo siguiente:

(...)

- **Incremento de Tarifa en la estación de peaje Fortaleza:**

OSITRAN mediante Oficio N° 140-2015-GRE-OSITRAN del 18 de diciembre de 2015 (**Folios 5054 a 5061**), señala que se ha dado cumplimiento a la condición establecida en el literal d) de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión para el incremento del peaje en la unidad de peaje Fortaleza de US\$ 1.50 a US\$ 2.00.

- **Incremento de Tarifa en la estación de peaje Vesique y Virú**

OSITRAN mediante Oficio N° 124-16-GRE-OSITRAN del 8 de agosto de 2016 (**Folios 5063 a 5078**), concluye “que se han cumplido las condiciones señaladas en el literal f) de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, al verificarse que el 85% de kilómetros asociados a los peajes Vesique y Virú cuentan con Acta de Aceptación Parcial de Obra (...)”. Por lo que, comunicó al Concesionario que publique el nuevo tarifario, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), haciéndose efectivo el incremento del peaje a US\$ 2.00 el 3 de octubre de 2016 en las estaciones de peaje de Vesique y Virú¹¹.

(...)

En resumen, el total de montos retenidos al 24 de junio de 2022¹² en las unidades de peaje Fortaleza, Vesique y Virú es el siguiente:

Cuadro n.º 20
Montos Retenidos por el Incremento de Tarifa de Peaje

| Unidad de Peaje | Monto recaudado desde fecha incremento de tarifa a US\$ 2.00 más IGV | Monto retenido al Concesionario por incremento de la tarifa (S) |
|--|--|---|
| FORTALEZA | | |
| Monto recaudado en Fortaleza desde el 12.Feb.16 | 255,968,982 | 19,428,046 |
| VESIQUE | | |
| Monto recaudado en Vesique desde el 03.Oct.16 | 218,587,156 | 4,318,189 |
| VIRU | | |
| Monto recaudado en Virú desde el 03.Oct.2016 | 281,902,110 | 6,931,597 |
| Total Retención en las unidades de peaje Fortaleza, Vesique y Virú (en S) | 756,458,247 | 30,677,832 |

Fuente: Oficio N° 00158-2021-GRE-OSITRAN del 12 de octubre del 2021
Elaboración: Comisión Auditora.

(...)

¹¹ De conformidad a lo señalado en el Informe de Desempeño 2016, Red Vial 4 sobre las tarifas máximas aplicadas por el Concesionario en las Unidades de Peaje de Vesique y Virú desde el 3 de octubre de 2016.

¹² Monto recaudado en los Peajes: Fortaleza desde el 12 de febrero de 2016, Vesique desde el 03 de octubre de 2016 y Virú desde el 03 de octubre de 2016.



3. Respecto al oficio n.º 140-2015-GRE-OSITRAN del 18 de diciembre de 2015 (**Folios 05054 a 05061**), tenemos que en este se señala que "(...) se ha dado cumplimiento a la condición establecida en el literal d) de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión para el incremento del peaje en la unidad de peaje Fortaleza de US\$ 1.50 a US\$ 2.00 (...)". Cabe precisar que, el literal f) de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"d) A partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes en ambas calzadas del Tramo recepcionado, un Peaje de Dos con 00/100 dólares americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable".

22

En el citado oficio, se ha precisado que el cumplimiento de la citada condición, se dio por lo siguiente:

"(...) A efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, se procedió a hacer la consulta respectiva a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF). Así, mediante Memorando N° 1473-2015-JCRV-GSF-OSITRAN, de fecha 18 de diciembre de 2015, la GSF señaló lo siguiente:

"i) El Anexo de la adenda N° 1 al Contrato de Concesión, señala que las Obras asociadas a la unidad de peaje Fortaleza se ubican desde la unidad de peaje Fortaleza (Km 220+120 hasta la unidad de peaje Huarmey (Km 314+100).

ii) Asimismo, las Obras referidas a la Segunda Calzada deben ser ejecutadas entre las progresivas del Km. 220+100 – AL Km. 292+141.94 y Km. 299+100 – Km. 314+100, tal como se muestra a continuación:

(...)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que existiría un tramo de 71.94 m pendientes de ejecución, de conformidad con lo indicado en la el Anexo I de la Adenda N° 1 al Contrato de Concesión, según se muestra a continuación:

(...)

Sin embargo, lo indicado en el párrafo anterior, se debe a que, a la fecha de ejecución de las obras y de la solicitud de la recepción parcial de las mismas por parte del Concesionario, el Concedente no había definido las progresivas de inicio y fin de la Vía de Evitamiento de Huarmey, las cuales recién fueron establecidas en el EDI correspondiente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 255-2015MTC/20 del 15 de abril de 2015, siendo la progresiva de Inicio en el Km. 292+137.73 y el final en el Km. 299+446.10.

En ese sentido, el tramo de 71.94 m antes mencionado, estaría comprendido dentro de la Vía de Evitamiento de Huarmey, de la siguiente manera:

- 50.00m estarían contenidos en las progresivas de la obra correspondiente a la Vía de Evitamiento de Huarmey (Km. 292+137.73 al Km 299+446.10), razón por la cual **no corresponden ser ejecutadas**.

- Los 21.94m restantes estarían contenidos dentro de la progresiva inicial de la obra correspondiente a la Vía de Evitamiento de Huarmey (km. 292+120 al Km. 292+141.94). De estos 21.94m, únicamente faltarían construir 17.73m, entre el km. 292+120 (de recepción) y el Km. 292+173.72 (inicio de vía de Evitamiento), las cuales por procedimiento constructivo, corresponden a una longitud de transición entre la progresiva final de recepción de la segunda calzada (Km. 292+120) y el inicio de la vía de Evitamiento de Huarmey (292+137.73), los que **serían ejecutados conjuntamente con la vía de Evitamiento**.

(...)" (subrayado y resaltado agregados)

Por otro lado, en el oficio n.º 124-16-GRE-OSITRAN del 8 de agosto de 2016 (**Folios 05063 a 05078**), se señala que "(...) se ha dado cumplimiento a la condición establecida en el literal f) de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, al verificarse que el 85% de kilómetros asociados a los peajes Vesique y Virú cuentan con Acta de Aceptación Parcial de Obra (...)". Cabe precisar que, el literal d) de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"f) Excepcionalmente, debido a las dificultades en la liberación de terrenos a cargo del CONCEDENTE y/o cuando se acuerde por las Partes una solución técnica distinta en reemplazo de la originalmente prevista en los Tramos que corresponden a las unidades de Peaje de Vesique y Virú, y que han impedido la ejecución de la totalidad de la Segunda Calzada por causas no imputables al CONCESIONARIO en los referidos Tramos, éste cobrará en ambas calzadas de dichas unidades un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US \$ 2.00), más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable, a partir del mes calendario siguiente a la aceptación por parte del Regulador de cuando menos el ochenta y cinco (85%) de las obras de la Segunda Calzada, en cada Tramo correspondiente".

En el citado oficio, se ha precisado que el cumplimiento de la citada condición, se dio por lo siguiente:

"(...) Definido cuáles son las Obras de la Segunda Calzada a la que hace referencia el literal f) de la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, se procedió a verificar la ejecución de la misma a través del Memorando N° 1272-2016-JRCV-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) (...)

Del cuadro anterior se observa que existen tramos o pequeños residuos que no se han incluido en un Acta de Aceptación o Recepción Parcial de Obra. Dichos residuos o tramos, señalados con letras en el cuadro anterior,



según el Cuadro N° 2 de la Nota N° 1028-2016-JCRV-GSF-OSITRAN (adjunto al presente) se encuentran justificados tal como se precisa a continuación (...)

Así, de acuerdo a la revisión anterior realizada por la GSF, dicha Gerencia concluyó lo siguiente:

- i) el porcentaje de kilómetros asociados a los peajes de Vesique y Virú que cuentan con Acta de Aceptación Parcial de Obra es mayor al 85% y
- ii) los sectores asociados a los peajes de Vesique y Virú que no se intervinieron se debió a problemas de liberación de terrenos y/o por solución técnica distinta en reemplazo a la originalmente prevista. (...)" (resaltado y subrayado agregados).

De lo citado se evidencia, que el incremento tarifario a los usuarios de la vía, debido a la falta de entrega de terrenos se efectuó entre los años 2015 y 2016, conforme a lo señalado en los oficios n.° 140-2015-GRE-OSITRAN del 18 de diciembre de 2015 (**Folios 05054 a 05061**) y n.° 124-16-GRE-OSITRAN del 8 de agosto de 2016 (**Folios 05063 a 05078**).

4. Debemos precisar que, la actuación generadora del hecho infractor (causa) debe tener vinculación directa (nexo) con las consecuencias perjudiciales (efectos); dicho de otra forma, el perjuicio atribuido debe producirse como consecuencia directa de la acción del administrado (activo u omisivo); pues no puede hacerse responsable a una persona por hechos ajenos, sino solo por los propios; precepto que se condice con el principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹³

En ese sentido, el TSRA afirma "Por lo demás, dentro del artículo 4° del Reglamento se considera importante tener presente lo señalado por la Corte Suprema en la **Casación n.° 1089-2022-Lima**, en la que en relación al procedimiento administrativo sancionador, ha reconocido como condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado, que "su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable (...) además es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión(...)", régimen causal, que comprende el principio de culpabilidad como criterio de imputación contenido en el Reglamento vigente"¹⁴.

En el presente caso, se observa que la falta de uso de la vía por parte de los usuarios y el incremento tarifario del peaje se vienen produciendo desde el año 2015.

5. Por otro lado, respecto a la afirmación de que el pago de peaje fue realizado por los usuarios "(...) sin aprovechar la totalidad de la infraestructura prevista en el Contrato de Concesión (...)", debemos reiterar que ese aumento se ejecutó entre los años 2015 y 2016, conforme a lo señalado en los oficios n.° 140-2015-GRE-OSITRAN del 18 de diciembre de 2015 (**Folios 05054 a 05061**) y n.° 124-16-GRE-OSITRAN del 8 de agosto de 2016 (**Folios 05063 a 05078**), es decir, seis años antes de los hechos imputados a los administrados (julios 2021 a marzo de 2022); por lo cual, no se puede afirmar que el no aprovechamiento de la totalidad de la infraestructura por parte de los usuarios, a pesar del incremento en el pago del peaje, se haya ocasionado por las conductas imputadas a los administrados, ya que en los referidos oficios se ha precisado que, al 2015 y 2016, el incremento del peaje correspondía porque en algunos casos la obra no correspondía ser ejecutada, sería ejecutada conjuntamente con otra vía o que los tramos no ejecutados se encontraban justificados. Aunado a ello, tenemos que, la comisión no ha acreditado con prueba idónea y suficiente el nexo causal de los hechos imputados a los administrados con el pago del incremento del peaje por parte de los usuarios a pesar de no estar aprovechando la totalidad de la infraestructura.

Respecto al perjuicio económico (agravante)

6. Del análisis de los hechos, se establece que el perjuicio al Estado, en su modalidad agravante, asciende a la suma de US\$ 11 623 753,39, que se generó por la emisión de un Laudo Arbitral en el que se reconoció al concesionario una indemnización por daño emergente y lucro cesante

¹³ "8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"

¹⁴ Resolución n.° 0000059-2024-CG/TSRA-SALA1 de 25 de junio de 2024, considerando 86.



debido al incumplimiento del Estado, cuyo desembolso fue efectuado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la cuenta corriente dólares n.º 193-2666650-1-67 LF FID AUTOPISTA NORTE50 perteneciente a la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. – AUNOR., conforme lo indicado en el Oficio n.º 1745-2023-MTC/1949 de 29 de mayo de 2023.

En ese sentido, y considerando los descargos presentados por los administrados respecto al periodo comprendido en el Laudo Arbitral - Caso CIADI No. ARB/18/17 de 24 de junio de 2022, resulta necesario efectuar un análisis detallado sobre los hechos que fueron materia del referido laudo.

6.1. Sobre las actuaciones realizadas en el proceso arbitral

El arbitraje entre AUNOR y el Estado peruano se inició el 15 de diciembre de 2016 debido a presuntos incumplimientos del Contrato de Concesión. Tras extenderse sin acuerdo la etapa de trato directo, AUNOR presentó su solicitud de arbitraje el 20 de abril de 2018 ante el CIADI. El Tribunal se constituyó el 30 de octubre de 2018 con tres árbitros designados por ambas partes y por acuerdo conjunto. Finalmente, el 21 de enero de 2019, se establecieron las reglas y el calendario procesal del arbitraje.

Entre 2019 y 2020, las partes presentaron diversos escritos procesales, incluyendo la demanda, contestaciones, réplicas y duplicadas. Se realizaron varias modificaciones al calendario procesal por acuerdo conjunto, intercambios de listas de testigos y peritos, y la presentación del informe pericial, conforme lo siguiente:

- 24 de abril de 2019: La Demandante presentó su Memorial de Demanda.
- 25 de octubre de 2019: El Tribunal modificó el calendario procesal a solicitud de la Demandada, con acuerdo de la Demandante.
- 26 de octubre de 2019: La Demandada presentó su Memorial de Contestación y Memorial de Jurisdicción, Admisibilidad y Demanda de Reconvención.
- 6 de diciembre de 2019: El Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 2 sobre exhibición de documentos.
- 7 de febrero de 2020: El Tribunal modificó nuevamente el calendario procesal por solicitud conjunta de las partes.
- 24 de febrero de 2020: La Demandante presentó su Memorial de Réplica y Contestación sobre Jurisdicción y Demanda Reconvencional.
- 22 de mayo de 2020: La Demandante solicitó autorización para introducir documentos adicionales al expediente, lo que fue autorizado el 28 de mayo de 2020.
- 29 de mayo de 2020: La Demandante presentó los anexos documentales correspondientes.
- 20 de junio de 2020: La Demandada presentó su Memorial de Dúplica y Memorial de Réplica de Jurisdicción, Admisibilidad y Demanda de Reconvención.
- 18 de agosto de 2020: La Demandante presentó su Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción y Demanda Reconvencional.
- 20 de agosto de 2020: Las partes intercambiaron listas de testigos y peritos.
- 31 de agosto de 2020: El Tribunal decidió no autorizar la presentación oral de un perito de la Demandante, pero permitió la presentación de un informe escrito complementario.
- 8 de septiembre de 2020: La Demandante presentó el informe pericial complementario del Sr. José Antonio Núñez de JP Planning.



Entre el 4 de junio y el 4 de agosto de 2020, el Tribunal y las Partes intercambiaron comunicaciones sobre el formato de la audiencia programada del 14 al 22 de septiembre de 2020, debido a la pandemia del COVID-19.

- 17 de agosto de 2020: El Tribunal distribuyó un borrador de resolución procesal sobre los aspectos organizativos de la audiencia.
- 24 de agosto de 2020: Las Partes presentaron sus comentarios sobre el borrador.
- 25 de agosto de 2020: Se llevó a cabo una sesión organizativa vía conferencia telefónica.
- 28 de agosto de 2020: El Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 3 sobre la organización y reglas de la audiencia.
- 14 al 22 de septiembre de 2020: La audiencia se celebró por videoconferencia a través de Zoom.
- 10 de septiembre de 2020: El Tribunal autorizó la participación de representantes de Aleática y OHL Construcciones como apoderados de AUNOR.
- 20 de septiembre de 2020: La Demandante introdujo al expediente la Planilla ACG-5 (Rev. 1).
- 21 de septiembre de 2020: El Tribunal aprobó la incorporación de dicha planilla.

En la fase Post-Audiencia 2020 - 2022, se evidencia, que existió un intercambio entre las Partes y el Tribunal, dirigido a la presentación y corrección de documentos clave y modelos de cuantificación:

Acuerdos y Resoluciones Iniciales:

- 29 septiembre 2020: Las Partes acuerdan la fecha de presentación de escritos post-audiencia, pero no su extensión.
- 1 octubre 2020: El Tribunal da instrucciones sobre el asunto.
- 5 octubre 2020: La Demandante presenta un modelo de daños corregido (Planilla ACG-5 Rev. 2).
- 13 octubre 2020: El Tribunal emite la Resolución Procesal No. 4 (RP4) estableciendo lineamientos post-audiencia.

Modelo Conjunto de Cuantificación (MCC):

- 29 marzo 2021: El Tribunal emite la Resolución Procesal No. 5 (RP5) e invita a los peritos de ambas Partes a colaborar en un MCC.
- 12 abril 2021: Se presenta y aprueba un cronograma para el MCC.
- 23 abril 2021: El Tribunal aclara los términos de referencia del MCC en la Resolución Procesal No. 6 (RP6).
- 13-14 julio 2021: Se informa sobre demoras en la elaboración del MCC por desacuerdos entre los peritos.
- 2 agosto 2021: El Tribunal emite la Resolución Procesal No. 7 (RP7) con instrucciones adicionales.
- 30 agosto 2021: Se presenta el MCC y el Memorándum Conjunto Explicativo (MCE).

Actualización del MCC:

- 7 septiembre 2021: El Tribunal señala deficiencias en el MCC presentado.
- 29 octubre 2021: Se emite la Resolución Procesal No. 8 (RP8) con instrucciones para actualizar el MCC.



- 5 enero 2022: Se presenta el MCC actualizado junto con una carta conjunta aclaratoria.
- Escritos Adicionales y Declaraciones de Costos:
- 17 enero 2022: El Tribunal invita a las Partes a presentar escritos adicionales.
- 31 enero 2022: Las Partes presentan sus escritos adicionales sobre el MCC actualizado.
- 17 febrero 2022: Ambas Partes presentan sus declaraciones de costos.
- 1 junio 2022: El Tribunal declara el cierre del procedimiento.

Del contenido del Laudo Arbitral, se aprecia, el laudo se inició en el año 2016 por los incumplimientos en el Contrato de Concesión y que debido a la falta de acuerdos este se extendió hasta el año 2018 y posteriormente durante los años 2019 y 2020, las partes presentaron testigos y peritos, así como su informe pericial. Para finalmente entre los años 2020 y 2022, ajustar cronogramas y declaraciones de costos y corregir daños.

7. La comisión auditora, en su informe ha indicado que las conductas de los administrados generaron un perjuicio económico, debido a que el monto indemnizatorio que se estableció en el Laudo Arbitral se generó por la falta de entrega de los terrenos al Concesionario. Siendo así, corresponde realizar un resumen de los hechos que fueron materia análisis en dicho laudo:

“C. Primera Entrega

1. Posición de la Demandante

405. Según la Demandante, en virtud de la Cláusula 5.12 del Contrato de Concesión, el Estado debía entregar el primer 25% de los terrenos de la Segunda Calzada, libres de interferencias y en segmentos continuos de Norte a Sur (i.e., comenzando con el Tramo 1), a más tardar el 12 de junio de 2010. Sin embargo, el Estado solo logró dicho cometido en el Tramo 3, cuando se hizo efectiva la Primera Entrega el 4 de julio de 2012 tras la remoción de toda la fibra óptica en los terrenos correspondientes.⁷⁸⁵ Para la Demandante, lo anterior supuso un incumplimiento tanto del Contrato de Concesión como del Acta de Trato director enteramente imputable a la Demandada. En efecto, independientemente de que AUNOR haya aceptado asistir al Estado en la liberación de los terrenos, el Estado asumió todo el riesgo relativo al cumplimiento de su obligación de entregar los terrenos en las modalidades acordadas en la Cláusula 5.12.

(...)

2. Posición de la Demandada

409. La Demandada sostiene que puso a disposición de AUNOR el 25% de los terrenos de la Segunda Calzada dentro de los plazos previstos en la Cláusula 5.12. Sin embargo, alega que AUNOR se rehusó a recibir los terrenos pese a que, en su momento, el MTC consideraba que la fibra óptica que se encontraba en los mismos no impedía la construcción de la Segunda Calzada.

410. Además, la Demandada arguye que AUNOR no puede responsabilizar al Estado por los retrasos frente a la Primera Entrega ya que aceptó asumir la ejecución de los trabajos para la liberación de los terrenos,⁷⁹⁷ y niega haber incumplido las obligaciones pactadas en el Acta de Trato director.

(...)

3. Análisis

(...)

421. Conforme al Acta de Trato director, AUNOR debía presentar un expediente técnico al Estado para su aprobación el 29 de diciembre de 2010.⁸²⁹ Este expediente sólo podía ser presentado tras la aprobación del Estado de la propuesta técnico-económica elaborada por AUNOR. Empero, el Estado aprobó dicha propuesta técnico-económica el 28 de diciembre de 2010.⁸³⁰ Además, el MTC solo aprobó el expediente técnico el 17 de mayo de 2011,⁸³¹ pese a que AUNOR lo había presentado para su aprobación el 3 de marzo de 2011.⁸³² Puede ser que el Acta de Trato director estableciera que el expediente técnico se entendería aprobado automáticamente a los 20 días de presentado si el Estado no presentaba observaciones,⁸³³ las que no presentó. Sin embargo, la aprobación expresa era importante. La remuneración de AUNOR por la elaboración del expediente técnico dependía de ello.⁸³⁴ Por último, pese a la demora en la entrega de materiales necesarios para la remoción de interferencias por parte de las Operadoras, el Estado esperó hasta junio de 2011 para iniciar procesos judiciales en contra de las Operadoras para obtener dichos materiales,⁸³⁵ de los cuales desistió en septiembre de 2011.⁸³⁶ El desistimiento fue a todas luces inadecuado ya que, a marzo de 2012, AUNOR/CICSA aún no contaban con los materiales necesarios para reubicar la fibra óptica.



422. En conclusión, el Tribunal determina que, por razones que le son imputables, la Demandada incumplió con su obligación conforme a la Cláusula 5.12 del Contrato de Concesión de efectuar la Primera Entrega el 11 de junio de 2010, y solo logró dicho cometido el 4 de julio de 2012.”

D. LA SEGUNDA ENTREGA

1. Posición de la Demandante

423. La Demandante trae a colación que, conforme a la Cláusula 5.12 del Contrato de Concesión, el Estado debía entregar el saldo de los terrenos “en una (1) o más oportunidades”, a más tardar 365 días después de realizada la Primera Entrega.⁸ Es decir, puesto que para ese entonces AUNOR debía tener a su disposición la totalidad de los terrenos, por definición habría contado con terrenos continuos. Sin embargo, el Estado incumplió dicho compromiso. No está en disputa que el Perú aún no ha entregado los terrenos necesarios para la construcción tanto de la Segunda Calzada como de las Obras de Desempate. En cambio, la Demandada simplemente dio acceso a algunas áreas cortas y discontinuas de terrenos dispersas a lo largo de los Tramos 1, 2 y 4, sin estar libres de interferencia y de ocupaciones.

(...)

426. Primero, el Estado no ha acreditado el supuesto retraso en la ejecución de los trabajos para reubicar la fibra óptica que afectaba los Tramos 1, 2 y 4 de la Segunda Calzada. El plazo para estos trabajos inició el 3 de enero de 2013, vencia el 18 de marzo de 2014, 856 y AUNOR los concluyó el 12 de marzo de 2014.

(...)

2. Posición de la Demandada

431 La Demandada rechaza la interpretación de la Demandante de la Cláusula 5.12 del Contrato de Concesión frente a los plazos y las modalidades aplicables a la entrega del remanente de los terrenos. Alega que la Cláusula 5.12 establece claramente que sólo el primer 25% de los terrenos de la Segunda Calzada debían corresponder a segmentos continuos; no el saldo de los terrenos. A su vez, sostiene que el plazo para la Segunda Entrega aplica únicamente a los terrenos de la Segunda Calzada, no a los terrenos de las Obras de Desempate

(...)

3. Análisis

437. De haber cumplido con su obligación de realizar la Primera Entrega el 11 de junio de 2010, conforme a la Cláusula 5.12 el Estado debía entregar el “saldo” de los terrenos, “en una o más oportunidades”, el 11 de junio de 2011 (i.e., la Segunda Entrega). Toda vez que el Concedente en realidad efectuó la Primera Entrega el 4 de julio de 2012, tenía hasta el 4 de julio de 2013 para hacer la Segunda Entrega. A esa fecha AUNOR debía contar con la totalidad de los terrenos, lo que por definición significaba que habría absoluta continuidad en términos de terrenos construibles.

438. En este contexto, no está en disputa que los trabajos se suspendieron el 5 de julio de 2016 por falta de terrenos, lo que ha postergado de manera indefinida la fecha de terminación de las Obras. Falta por completar aproximadamente 0.9% o 2.5 km de la Segunda Calzada, y la “gran mayoría” de las Obras de Desempate. Después del 4 de julio de 2012 (i.e., la fecha de la Primera Entrega), AUNOR reclama indemnización de perjuicios por daño emergente por el tiempo que será necesario para culminar las Obras (incluidas las Obras de Desempate faltantes) una vez se levante la suspensión de los trabajos.

439. Por lo tanto, la cuestión determinante para establecer si o en qué medida el Estado ha incumplido con su obligación de efectuar la Segunda Entrega, es si esta debía incluir los terrenos tanto de la Segunda Calzada como de las Obras de Desempate. De ser el caso, la defensa de la Demandada respecto de la Segunda Entrega deviene irrelevante. Ello, sin perjuicio de que el Tribunal ya haya determinado que la demora del Estado en la entrega de los terrenos es producto de su propia negligencia, y que los encargos asumidos por AUNOR (incluidos la elaboración de diagnósticos técnico-legales y expedientes individuales) no liberan al Estado de la responsabilidad de entregar los terrenos conforme a los plazos de la Cláusula 5.12 del Contrato de Concesión

(...)

447. Ahora bien, sin los EDI, AUNOR no podía proceder con la construcción de las Obras de Desempate. AUNOR obtuvo la aprobación de los EDI de las Obras de Desempate entre el 10 de julio de 2014 y el 12 de diciembre de 2017.⁹¹¹ Es decir, entre más de un año después de vencido el plazo para efectuar la Segunda Entrega, y ya suspendidas las Obras. Dicho eso, AUNOR presentó los trazos de las Obras de Desempate entre abril de 2009 y abril de 2010. El análisis de la Demandante indica que dichos trazos fueron objeto de constantes modificaciones impulsadas por el Estado y por razones imputables al mismo, incluyendo errores en las Bases. El Perú no ofrece una contrapartida técnica (i.e., un análisis de concurrencias) al recuento y análisis de la Demandante. En breve, el Estado no proporciona argumento o evidencia que permita concluir que el retraso en la aprobación de los EDI de las Obras de Desempate es atribuible a AUNOR.

448. En conclusión, el Tribunal determina que el Estado incumplió con su obligación de efectuar la Segunda Entrega y que ese incumplimiento se mantiene actualmente.”

Del análisis citado, se desprende que el Estado incumplió sus obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, al no proporcionar acceso a los terrenos necesarios para la ejecución



del Proyecto, los cuales debían ser continuos. El numeral 437 del Laudo Arbitral precisa que la primera entrega de terrenos (25%) debió realizarse el 11 de junio de 2010 y no el 4 de julio de 2012. En consecuencia, considerando el plazo establecido en el referido contrato, la segunda entrega debió efectuarse el 11 de junio de 2011; sin embargo, al haberse realizado la primera entrega en fecha posterior a la establecida en el contrato, la segunda entrega debió realizarse, a más tardar, el 4 de julio de 2013.

Por su parte, el numeral 438 del Laudo Arbitral establece que no está en controversia la interrupción de los trabajos de construcción ocurrida el 5 de julio de 2016 debido a la falta de terrenos, lo que postergó indefinidamente la finalización de 2.5 km de obra, equivalentes al 0.9% de la segunda calzada, así como la mayoría de las obras de desempate. En consecuencia, desde el 5 de julio de 2016, los trabajos constructivos permanecen suspendidos, retrasando indefinidamente la conclusión del Proyecto.

Ahora respecto al daño, es analizado en el extremo VII DAÑOS, del referido Laudo Arbitral, indicándose lo siguiente:

“(…)

463. La Demandante divide su reclamo sobre demora en los siguientes siete periodos:

- i. *Periodo 1: Desde el 18 de febrero de 2009 (firma del Contrato de Concesión) hasta el 11 de junio de 2010 (Cierre Financiero del 12 de abril de 2010 + 60 días, a saber, fecha teórica de entrega del 25% de los terrenos de la Segunda Calzada libres de interferencias).*
- ii. *Periodo 2: Desde el 12 de junio de 2010 al 8 de noviembre de 2010 (inicio programado de los trabajos de construcción conforme al Acta de Trato director del 19 de octubre de 2010).*
- iii. *Periodo 3: Desde el 9 de noviembre de 2010 hasta el 4 de julio de 2012 (entrega efectiva de los terrenos correspondientes al 25% de la Segunda Calzada conforme al Acta de Trato director, activándose así: (i) el periodo de un año para entregar el saldo de los terrenos; y (ii) el periodo de 48 meses para la culminación de las obras).*
- iv. *Periodo 4: Desde el 5 de julio de 2012 hasta el 4 de julio de 2013 (fecha límite de un año para entregar el saldo de los terrenos).*
- v. *Periodo 5: Desde el 5 de julio de 2013 hasta el 4 de julio de 2016 (fecha en la que se debían culminar las obras con la expiración del periodo de construcción de 48 meses, lo que también coincide con la fecha de suspensión de los trabajos por falta de disponibilidad de terrenos).*
- vi. *Periodo 6: Desde la suspensión de los trabajos por falta de disponibilidad de terrenos, la que no está en disputa que también ocurrió el 5 de julio de 2016, hasta la cesación proyectada de dicha suspensión. La suspensión de las Obras se mantiene a la fecha, por lo que este periodo se subdivide en los siguientes sub-periodos.*
 - a. *Suspensión 2016-2018: Desde el 5 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018*
 - b. *Suspensión 2019: Desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.*
 - c. *Suspensión 2020: Desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020*
 - d. *Suspensión 2021: Desde el 1 de enero de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2021 (fecha hipotética del fin de la suspensión).*

(…)”

En razón, al análisis sobre los periodos indicados, el numeral 510¹⁵ del Laudo Arbitral el Tribunal CIADI, determinó la existencia de daño emergente por la demora crítica imputable al Concedente por el monto de USD 12 033, 184 a favor de la demandante y conforme al numeral 600¹⁶ estableció el lucro cesante negativo del concesionario por el monto de USD 3 429,739 por lo que descontó este monto de daño emergente.

Estando a lo indicado, podemos advertir que los hechos que generaron el Laudo Arbitral - Caso CIADI No. ARB/18/17 comprenden desde la segunda entrega de terrenos, que debió realizarse

¹⁵ En esta medida, tras seleccionar las opciones del MCC correspondientes, la aplicación de las tarifas seleccionadas a los días por demora crítica imputables al Estado en principio resulta en un perjuicio indemnizable a AUNOR por daño emergente de USD 12,033,184 (sin intereses o IGV).

¹⁶ Como fue visto, tras seleccionar las opciones del MCC correspondientes, 1270 el lucro cesante de la Demandante asciende a un monto negativo de USD 3,429,739.1271 Es decir, AUNOR no solo no ha sufrido un lucro cesante que deba ser compensado, sino que ha obtenido un beneficio financiero. Por las siguientes razones relacionadas el Tribunal descuenta dicho beneficio del reclamo de daño emergente por demoras.



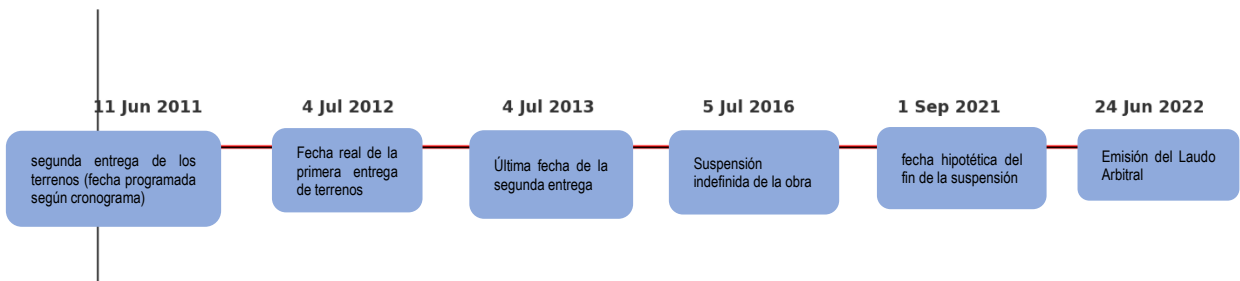
el 11 de junio de 2011 (según fecha programada en el contrato), pero cuyo plazo en la realidad vencía el 4 de julio de 2013 (considerando que la primera entrega de terrenos se efectuó el 4 de julio de 2012), por lo que a esta fecha el Concesionario debía contar con la totalidad de los terrenos. Sin embargo, esta situación se mantuvo hasta el 24 de junio de 2022, fecha en que se emitió el Laudo Arbitral.

En consecuencia, se reconoció un monto indemnizatorio a favor del Concesionario, correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de julio de 2013 (fecha en que debía realizarse la entrega de la segunda calzada) y el 1 de septiembre de 2021 (fecha hipotética en la que supuestamente finalizaría la suspensión de los trabajos por falta de disponibilidad de terrenos).

Lo citado ha sido graficado en la siguiente imagen

Imagen n.º 1

Línea de tiempo respecto al Laudo Arbitral - Caso CIADI No. ARB/18/17 (Entrega de terrenos de libres de interferencias)



Elaborado por: Órgano Instructor

De conformidad, con los hechos materia de análisis, el Tribunal Arbitral ordenó se efectuó el pago por daño emergente por demoras; conforme su numeral XII:

“XII. DECISIÓN

(...)

iv. Ordena al Perú pagar a AUNOR USD 8,603,445 por concepto de daño emergente por demoras, más intereses de USD 77,011 a 1 de septiembre de 2021. El monto en capital de USD 8,603,445 incurrirá intereses simples a la tasa TIPMEX desde el 2 de septiembre de 2021 hasta la fecha de pago.

(...)”

Asimismo, ordenó el pago por las costas del procedimientos y costos de los honorarios de representación:

“vi. Declara que:

a) La Demandada debe asumir la totalidad de las costas del procedimiento, por lo que ordena a la Demandada a reembolsar a la Demandante USD 638,024.23, más intereses simples a la tasa TIPMEX desde la fecha del presente Laudo hasta la fecha de pago.

b) La Demandada debe asumir sus propios costos y honorarios de representación y otros gastos, así como el 30% de dichos costos incurridos por la Demandante, por lo que ordena a la Demandada a reembolsar a la Demandante EUR 46,435.29 y USD 2,254,645.55, más intereses simples sobre cada monto a la tasa TIPMEX desde la fecha del presente Laudo hasta la fecha de pago.”

8. Como ya se ha señalado, la actuación generadora del hecho infractor (causa) debe tener vinculación directa (nexo) con las consecuencias perjudiciales (efectos); dicho de otra forma, el perjuicio atribuido debe producirse como consecuencia directa de la acción del administrado (activo u omisivo); pues no puede hacerse responsable a una persona por hechos ajenos, sino



solo por los propios; precepto que se condice con el principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁷.

En ese sentido, el TSRA afirma “*Por lo demás, dentro del artículo 4° del Reglamento se considera importante tener presente lo señalado por la Corte Suprema en la **Casación n.° 1089-2022-Lima**, en la que en relación al procedimiento administrativo sancionador, ha reconocido como condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado, que “su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable (...) además es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión(...), régimen causal, que comprende el principio de culpabilidad como criterio de imputación contenido en el Reglamento vigente”*”¹⁸.

Como se ha indicado, en los párrafos anteriores, el proceso arbitral se inició en el año 2016 por los incumplimientos en el Contrato de Concesión, comprendiendo como hechos materia de controversia, la falta de entrega de terrenos que debió efectuarse en el 11 de junio de 2011 (conforme el cronograma aprobado en el Contrato de Concesión) y que venció el 4 de julio de 2013 (debido a que la primera entrega de terrenos se produjo el 4 de julio de 2012); situación que generó que la obra se suspendiera, habiéndose considerado al momento de presentación de la demanda que dicha suspensión se extendería hasta el 1 de setiembre de 2021 (fecha hipotética del fin de la suspensión); y es teniendo en cuenta esta fecha hipotética que en el Laudo Arbitral se calcula y se ordena se efectuó el pago por daño emergente por demoras; por lo tanto, no podríamos indicar que conductas realizadas entre julio de 2021 y marzo de 2022 hayan generado el perjuicio atribuido, en razón que los hechos comprendidos en Laudo Arbitral devienen de actos anteriores a los imputados a los administrados.

9. En el marco del procedimiento administrativo sancionador, no se cumple con el principio de causalidad, dado que los hechos atribuidos a los administrados ocurrieron con posterioridad a los hechos que generaron el perjuicio identificado por la comisión de control. Asimismo, la falta de una determinación precisa por parte de la comisión respecto a la relación entre el incumplimiento funcional y el mantenimiento de dicho perjuicio genera una insuficiencia probatoria que impide la imposición de una responsabilidad administrativa funcional.
10. Siendo así, no se ha acreditado de manera indubitable que las conductas imputadas a los administrados: **Carlos Eduardo Condezo Sandoval** (especialista Legal I y administrador del Proyecto de la Red Vial n.° 4 de la Dirección de Derecho de Vía); **Erick Ronald Malqui Vilca** (jefe de Gestión de Liberación de Predios e Interferencias I de la Dirección de Derecho de Vía), **Flor de María Pérez Bravo** (directora de la Dirección de Derecho de Vía); y, **Roller Edinson Rojas Floreano** (director de la Dirección de Derecho de Vía), hayan generado el perjuicio al Estado, que se les atribuye consistente en la falta de aprovechamiento de la infraestructura por parte de los usuarios y perjuicio económico ascendente a la suma de US\$ 11 623 753,39; que derivó en la emisión de un laudo arbitral (Folios 3205 a 3400) a favor de la Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. – AUNOR.

2.7.5 Fundamentos de la decisión

Que, en ejercicio de la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, prevista en el artículo 45 de la Ley, este Órgano Instructor realizó la evaluación del informe, el descargo presentado, las pruebas aportadas y actuadas dentro del procedimiento sancionador, teniendo en cuenta los principios de la potestad sancionadora previstos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento, concluyéndose que la infracción muy grave, descrita y especificada en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, imputadas en la Resolución de inicio a

¹⁷ “8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”

¹⁸ Resolución n.° 0000059-2024-CG/TSRA-SALA1 de 25 de junio de 2024, considerando 86.



los administrados **Carlos Eduardo Condezo Sandoval** (especialista Legal I y administrador del Proyecto de la Red Vial n.º 4 de la Dirección de Derecho de Vía); **Erick Ronald Malqui Vilca** (jefe de Gestión de Liberación de Predios e Interferencias I de la Dirección de Derecho de Vía), **Flor de María Pérez Bravo** (directora de la Dirección de Derecho de Vía); y, **Roller Edinson Rojas Floreano** (director de la Dirección de Derecho de Vía), respecto de los hechos contenidos en la observación “**Contrato de concesión de los tramos viales de la red vial n.º 4 Pativilca - Santa - Trujillo y Salaverry - Empalme R01N.**” del informe de control, han sido desvirtuados por las consideraciones señaladas previamente. Por lo que, conforme a lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, corresponde emitir resolución declarando la inexistencia de la infracción imputada y disponiendo el término del procedimiento administrativo sancionador respecto de los citados administrados; la cual se notifica a los administrados y comunicar a la Entidad.

III. RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, en aplicación de los artículos 52 y 53 de la Ley, así como, de los artículos 22, 72 y 120 numeral 120.1 apartado 1 del Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN por responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la infracción muy grave, especificada en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, imputada a los administrados **Carlos Eduardo Condezo Sandoval, Erick Ronald Malqui Vilca, Flor de María Pérez Bravo y Roller Edinson Rojas Floreano**, en la Resolución n.º 000212-2023-CG/ OINS de 29 de setiembre de 2023, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los administrados **Carlos Eduardo Condezo Sandoval, Erick Ronald Malqui Vilca, Flor de María Pérez Bravo y Roller Edinson Rojas Floreano**, la presente Resolución. Asimismo, **COMUNICAR** a la Entidad, la emisión de la presente resolución, de conformidad al numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los administrados **Carlos Eduardo Condezo Sandoval, Erick Ronald Malqui Vilca, Flor de María Pérez Bravo y Roller Edinson Rojas Floreano**; en consecuencia: **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente 0012-2023-CG/OINS.

Documento firmado digitalmente
JEFE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

